

La economía y fiscalidad municipal a través de las ordenanzas del Concejo de Jaén (siglo XVI)

SUMARIO: 1. Introducción.—2. El poder normativo municipal en la primera Edad Moderna.—3. La ordenación del término.—4. La regulación de la vida económica.—5. La regulación de la hacienda municipal.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando hace años la doctrina histórico-jurídica estaba sumida en el debate sobre el origen de los municipios medievales, la corriente más importante fue la que vinculó el nacimiento de los mismos a la necesidad de gestionar los recursos y actividades económicas de un determinado territorio para garantizar la subsistencia de sus habitantes. En este sentido fueron muy significativas las aportaciones que realizó Pirenne para el conjunto europeo, y autores españoles como Ramón Carande, Sánchez Albornoz o García de Valdeavellano, que tuvieron en cuenta las peculiaridades de los distintos concejos castellanos derivadas de las necesidades de la Reconquista¹.

Ahora bien, la Reconquista duró más de siete siglos, y en todo ese tiempo los parámetros del nacimiento de las ciudades castellanas no fueron siempre los mismos. Si en un principio los pequeños concejos del norte fueron asumiendo cada vez mayores dosis de autonomía para dar respuesta a los numerosos problemas coti-

¹ Véase la tesis fundamental de HENRY PIRENNE en *Las ciudades de la Edad Media*, Madrid, 1984 (del original *Les villes et les institutions urbaines*, París-Bruselas, 1939). Por su parte, los autores españoles arriba citados son RAMÓN CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, en el Anuario de Historia del Derecho Español (en adelante, AHDE), 2 (1925); CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Señoríos y ciudades*, en el AHDE, 6 (1929), y *El régimen local y los albores de los municipios*, en el AHDE, 10 (1933); y LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, en el AHDE, 8 (1931).

dianos a los que sus escuetas cartas de población no habían atendido, tras la conquista de Toledo y el importante avance cristiano que le sucedió fueron los propios monarcas quienes, habiendo aprendido de las experiencias anteriores, concedieron buena parte de sus atribuciones económico-fiscales, administrativas y militares a los mucho más amplios concejos ciudadanos del sur peninsular para que pudieran hacerse cargo de la economía y defensa de toda la «extremadura» castellana².

Uno de estos «concejos de villa y tierra» fue el concejo de Jaén³, al que, tras su reconquista en 1246, Fernando III le concedió una versión del Fuero de Toledo y una serie de privilegios particulares que, entre otras cosas, establecieron los límites del territorio y reconocieron una serie de beneficios fiscales a sus habitantes en consideración a los esfuerzos que la última ciudad fronteriza con el reino nazarita de Granada iba a tener que soportar. A estos efectos el rey Santo permaneció unos meses en la ciudad, dedicado a la siempre difícil tarea de demarcar el término municipal⁴, distinguir las tierras baldías o de uso comunal de las tierras de propios, conceder rentas y caloñas para que el concejo fuese capaz de mantenerse por sí mismo, y repartir las tierras ocupadas entre los hombres que le habían prestado servicios militares y los nuevos pobladores que vinieron a habitarlas atraídos por el privilegiado régimen jurídico de la frontera⁵.

En una escueta parte del fuero, traducción romanceada del antiguo *Liber Iudiciorum*, quedaron regulados algunos aspectos económicos como la reparación del daño que personas o animales pudieran hacer en términos comunes, propios o privados⁶. Además, a los privilegios originarios de la ciudad, confirma-

² Sobre esta distinción entre el origen de los pequeños concejos rurales del norte y los mucho más extensos concejos ciudadanos del sur peninsular, véase la ya clásica obra de la que fuera la mejor discípula de don Claudio Sánchez Albornoz, M.^a DEL CARMEN CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 23-30.

³ Los «concejos de villa e tierra» o «concejos de villa e aldea» según la terminología de la época, llamados también por la doctrina «comunidades de villa y tierra», han sido estudiados por un nutrido grupo de autores, de entre los que podemos destacar a M.^a DEL CARMEN CARLÉ, *La ciudad y su entorno en León y Castilla. Siglos X-XIII*, en el Anuario de Estudios Medievales (AEM), 8 (1972-1973); GONZALO MARTÍNEZ DíEZ, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la «extremadura» castellana*, Madrid, 1983; CARLOS ESTEPA DíEZ, *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII*, en *Studia Historica*, 2 (1984), o *El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)*, en *Concejos y Ciudades en la Edad Media hispánica*, Madrid, 1990; y FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la «extremadura» castellana medieval: las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*, Valladolid, 1990.

⁴ No se ha conservado el libro de repartimiento del Reino de Jaén, pero por lo que sabemos el término del concejo jiennense debió hacerse coincidir con el de la antigua circunscripción musulmana al igual que ocurrió en otros concejos como el de Sevilla o Murcia. Avalan esta teoría los documentos que el profesor JULIO GONZÁLEZ ha conseguido aportar en *Reinado y diplomas de Fernando III*, Tomo III, Córdoba, 1986, docs.728-746.

⁵ De ello nos informa la Primera Crónica General de España de Alfonso X el Sabio, Madrid, 1955, Tomo II, pp. 746-747: «Desque ouo el rey don Fernando cobrado Jahén de la guisa que oydo auedes et fue apoderado della, (...) enbio por pobladores a todas partes, enbiando prometer grandes libertades a quantos y veniesen a poblar; et venieron y muchas gentes de toda la tierra, et mandoles partir la uilla et los heredamientos a todos muy comunalmiente, a cada uno segunt pertenesce».

⁶ En este sentido véanse los seis títulos que conforman el libro octavo del *Fuero Juzgo*.

dos una y otra vez por monarcas posteriores, se fueron añadiendo otros nuevos que le otorgaron Alfonso XI, Juan I y Enrique IV⁷. Pero es evidente que este primer orden jurídico de la ciudad de Jaén, directamente concedido por la Monarquía, no era capaz de dar respuesta a las muchas y muy diversas necesidades del concejo ciudadano, y para solventar cualquier cuestión que pudiera plantearse en el orden económico, administrar los bienes de propios y los ingresos municipales, conservar el patrimonio común, o tratar de desarrollar intereses corporativos, el rey delegó en los alcaldes ciudadanos aquellas competencias «jurisdiccionales» que exclusivamente hicieran referencia a la vida concejil⁸.

A mediados del siglo XIV, los regidores nombrados por Alfonso XI como representantes del pueblo asumieron una capacidad administrativa mucho más amplia, y comenzó a desarrollarse propiamente una actividad legislativa municipal a través de las denominadas «ordenanzas». Las ordenanzas ya se habían utilizado con anterioridad para recoger por escrito muchas de las decisiones judiciales basadas en la costumbre o el libre albedrío de los alcaldes⁹. Sin embargo, sólo a partir de la creación del regimiento esta normativa pudo ser entendida como producto de una potestad reguladora del órgano institucional del concejo, y el derecho municipal comenzó a sufrir un alentador impulso, auspiciado por la misma vorágine legislativa que se estaba propiciando en el Derecho regio castellano¹⁰. Los siglos XV y XVI, en los que el absolutismo político se estaba afirmando a nivel territorial por medio de abundantes pragmáticas, fueron también

⁷ Una confirmación de los privilegios del concejo de Jaén realizada por Enrique II el 13 de enero de 1375 se conserva en el Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Patronato Real, legajo 58, f.74, junto con otras dos confirmaciones de Enrique III y una de los Reyes Católicos. Todas ellas han sido publicadas por MIGUEL A. CHAMOCHO CANTUDO, *Los privilegios de la ciudad de Jaén en la Baja Edad Media*, en las Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, 1997, pp. 307-319. Otros privilegios concedidos por Enrique IV que no aparecen en la confirmación de los Reyes Católicos, obtenidos de diversas fuentes documentales, pueden consultarse también en mi propia tesis doctoral, ISABEL RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén, 2001, en prensa.

⁸ La jurisdicción se entendía como una atribución exclusiva de la Corona, pero la cultura jurídica de la época, recogida en normas generales como las del E.1,1,3 o P.1,1,12, legitimaba su delegación voluntaria en poderes menores como el de los señores o los concejos, siempre que la delegación quedara reducida a determinadas cuestiones y a un ámbito de aplicación concreto.

⁹ Prueba de ello son las colecciones de ordenanzas anteriores a la creación de los regimientos que se han encontrado en diversos archivos municipales. Además, en este mismo sentido se expresa RAMÓN CARANDE, ob. cit., pp. 95: «El punto de partida del régimen municipal en España y fuera de ella fue la administración de los ingresos comunales. Sus primeras atribuciones: prerrogativas referentes a la regulación y aprovechamiento de los mismos»; atribuciones éstas que estaban en manos de «la plenitud jurisdicción propia del tribunal de la ciudad, de sus alcaldes o jueces».

¹⁰ Sobre la consolidación de las ordenanzas como medio de manifestación del derecho municipal, véanse las obras de RAFAEL GIBERT, *El derecho municipal en León y Castilla*, en el AHDE, 31 (1961); MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA, *Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias (siglos XIV-XVII)*, en el II Coloquio de Historia Canaria, Tomo II, Las Palmas, 1977, o *Las ordenanzas locales (siglos XIII-XVIII)*, en En la España Medieval, 21 (1998); ANTONIO EMBID IRUJO, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978; JOSÉ MANUEL BERNARDO ARÉS, *Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno*, en En la España Medieval, 3 (1987); ESTEBAN CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los con-*

la época más fecunda del nuevo derecho municipal ordenancista, que ya poco tenía que ver con el de los antiguos fueros y privilegios medievales¹¹.

Los temas también habían cambiado o, más bien, se habían polarizado en uno u otro poder produciéndose una primigenia y aún muy tímida división competencial. Desde el reinado de los Reyes Católicos hasta la voluntaria abdicación de Carlos I en enero de 1556, período en el que se ha llevado a cabo la investigación, se manifiesta un notorio crecimiento del derecho regio en relación con los asuntos ciudadanos, sobre todo administrativos e institucionales, y la potestad legislativa del concejo quedó circunscrita principalmente a las cuestiones de ordenación urbana o de carácter económico-fiscal, como veremos más abajo¹².

Estas ordenanzas económico-fiscales redactadas en sede capitular, junto con las que con tal carácter quedaron recogidas en el libro recopilatorio de las mismas y eran de aplicación en la época propuesta, constituyen el objeto del presente trabajo. Con base en ellas, y teniendo en cuenta también los antiguos privilegios y cartas regias de confirmación, trataremos de reconstruir el orden jurídico que permitía al concejo de Jaén funcionar económicamente como un poder autónomo, garantizando la provisión de los productos básicos de consumo para sus habitantes, y la obtención de fondos suficientes para el mantenimiento de los elementos públicos u órganos institucionales que permitían la defensa de los intereses comunitarios.

Para alcanzar dicho objetivo con la mayor claridad posible parece conveniente dividir el tema en cuatro apartados fundamentales. El primero de ellos ha de atender necesariamente al funcionamiento del poder normativo municipal en la época propuesta. El segundo, básicamente descriptivo, pretende ofrecernos una imagen aproximada del marco físico en el que actuaba el concejo, así como de los criterios económicos elementales en los que se basaba su división. El tercer apartado trata de desentrañar las claves del funcionamiento económico de la ciudad. Y el cuarto, mucho más preciso en su temática, se centra específicamente en el funcionamiento de la hacienda municipal, haciendo referencia a los conceptos tributarios por los que se obtenían los principales ingresos.

cejos castellanos: formación, contenido y manifestación. Siglos XIII-XVIII, Burgos, 1988; LOURDES SORIA SESÉ, *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, 1992; o ALFONSO FRANCO SILVA, *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*, Cádiz, 1999.

¹¹ La superación de los fueros medievales por esta nueva forma de derecho municipal ya fue puesta de relieve hace años por ALFONSO GARCÍA GALLO, *Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna*, en las IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado, Barcelona, 1958. También es una obra de consulta obligatoria la de AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), revisada posteriormente en *De nuevo sobre el concepto de derecho municipal*, en *Initium*, 4 (1999).

¹² Sobre la curva de las libertades municipales ya se pronunció M.^a DEL CARMEN CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, p. 229 ss. Más recientemente, otros autores como LOURDES SORIA SESÉ, ob. cit., p. 443, llegan a la misma conclusión observando las cuestiones reguladas por el derecho municipal guipuzcoano.

2. EL PODER NORMATIVO MUNICIPAL EN LA PRIMERA EDAD MODERNA

La Monarquía castellana de la primera época moderna no quiso permanecer al margen de la creación del derecho municipal. Bien es cierto que la potestad normativa sobre cuestiones de la gestión concejil, a las que el monarca no quería descender por su nimiedad, ni podía abarcar por su abundancia, continuó cedida a los miembros del regimiento. Pero sobre ellos se impuso la superior autoridad de los corregidores, que fueron enviados de forma estable a la ciudad de Jaén en representación de la Monarquía a partir del reinado de los Reyes Católicos¹³.

A la nueva figura institucional del corregidor, regulada pormenorizadamente por Isabel y Fernando, se le impuso la obligación de estudiar las antiguas ordenanzas existentes en el concejo, y enmendar o hacer de nuevo las que hiciera falta «*con acuerdo del regimiento*»¹⁴. Esta obligación se tradujo en la práctica en la necesaria concurrencia del corregidor y los regidores para modificar o promulgar una nueva ordenanza, que podía ser promovida tanto a iniciativa propia, como por la solicitud de algún vecino o corporación ciudadana, o por voluntad regia. Para ello, todos los oficiales capitulares eran convocados mediante cédula a la reunión del cabildo en la que se había de debatir el asunto propuesto¹⁵. Si éste era aceptado por unanimidad o mayoría simple, el escribano redactaba inmediatamente la ordenanza en el libro de actas. Pero si los regidores no se ponían de acuerdo en cuanto al tenor de la norma, o la opinión del corregidor era contraria a la de la mayoría, éste solía tomar la última decisión sobre el caso imponiendo sus criterios.

¹³ Aunque es conocida la presencia de corregidores en el concejo de Jaén desde el reinado de Enrique III, sólo tras el Gobierno del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo, que falleció en 1473, y la entronización de los Reyes Católicos en 1474, su envío se hace permanente, asumiendo esta figura institucional las nuevas atribuciones y características que le otorgaron Isabel y Fernando en los Capítulos para Corregidores de 9 de junio de 1500. Sobre su origen puede consultarse específicamente la obra de MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO, *Justicia real y justicia municipal: la implantación de la justicia real en las ciudades jiennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998.

¹⁴ La mencionada ley, contenida en los Capítulos para Corregidores de 9 de junio de 1500, ley 17, fue interpretada de la siguiente manera por JERÓNIMO CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, (Amberes, 1704), Madrid, 1978, Tomo Segundo, p. 154: «*Por el dicho capítulo de Corregidores claramente se ordena, que la consideracion de si conviene reformar las ordenanzas antiguas, ò hazer otras de nuevo, toca à solo el Corregidor: pero la accion, modo, forma, y ordenacion dello, toca copulativamente al Corregidor y Regidores, y no à los unos sin los otros; pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes sino por consejo de los sabios Consejeros que tiene*».

¹⁵ El requisito de la convocatoria por escrito, a través de una cédula remitida personalmente a los oficiales capitulares, se impuso por decisión conjunta de los miembros del cabildo el 8 de mayo de 1500, según se desprende del documento conservado en el Archivo Histórico Municipal de Jaén (en adelante AHMJ), Libro de Actas Capitulares (LAC) de 1500, f. 56v. Su cumplimiento se comprueba en la práctica por cuanto en adelante siempre se observa la siguiente fórmula antes de la redacción de una ordenanza: «*Este día la çibdad dixo que por quanto en el ayuntamiento del (myércoles) se acordó y mandó llamar por çédula para el ayuntamiento del (viernes) siguiente para hacer ordenança sobre (corambres), usando de la facultad que por probisión de su magestad tienen para hacer ordenança hizieron la hordenança siguiente*».

El poder normativo municipal también trató de ser controlado por la Monarquía mediante la obligación impuesta a los corregidores de enviar a la Corte un traslado de cada nueva ordenanza para que recibiera la sanción oficial del rey o, en su defecto, el Consejo Real¹⁶. Además, parece ser que en algún otro concejo castellano, como el de Madrid, era necesaria una autorización real previa para acometer la redacción de cualquier ordenanza¹⁷. Sin embargo, en el concejo de Jaén ninguno de estos dos requisitos se cumplió en la práctica con exquisita puntualidad. Del segundo de ellos no hay ningún vestigio, muy posiblemente porque la distancia a recorrer y el gasto a soportar para solicitar tan banal licencia no era proporcional a la garantía de legalidad que prestaba, y porque a la Monarquía no le interesaría acrecentar el trabajo burocrático de la Corte con cuestiones de tan escasa importancia.

Por su parte, el requisito de la confirmación regia tampoco fue respetado en todo momento. La mayoría de las ordenanzas dictadas sobre aspectos ordinarios de la vida concejil no solían ser remitidas a la Corte para recibir sanción oficial por lo muy costoso que resultaba el trámite. Sólo las ordenanzas de mayor trascendencia, o aquellas cuya votación había generado alguna polémica en el cabildo, eran llevadas a confirmar para garantizar su validez. Para el resto se impuso la práctica, mucho más ágil y económica, de solicitar confirmaciones genéricas de ordenanzas, como la que realizaron los Reyes Católicos a principios del siglo XVI¹⁸, o la que hizo Carlos I en enero de 1530 en respuesta a la petición de ciertos oficiales capitulares¹⁹.

En consecuencia, el proceso ordenancista en el concejo jiennense era relativamente sencillo y, salvando los casos en los que se dictaban ordenanzas para asumir las propuestas de la Monarquía²⁰, se llevaba a cabo exclusivamente en el ámbito concejil. En él legislaban principalmente el corregidor y los regidores del concejo ciudadano, pero también podía ocurrir que estos oficiales aprobasen simplemente

¹⁶ En la misma ley 17 de los Capítulos para Corregidores de 9 de junio de 1500, los Reyes Católicos establecieron que de las ordenanzas nuevas o reformadas en los concejos se «*embia a Nos el traslado dellas para que Nos las mandemos ver e proveer sobre ello*» (NR 3, 6, 14); y en una pragmática promulgada en 1539 por Carlos I se determina que las ordenanzas nuevas de los concejos se «*embian al nuestro Consejo con las contradiciones que ouieren, y las dichas ordenanças, para que allí se prouea lo que se deua mandar guardar, o confirmar*».

¹⁷ De ello nos informa CARMEN LOSA CONTRERAS, *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, p. 88.

¹⁸ Concretamente por una carta otorgada en Écija, a 29 de noviembre de 1501, los Reyes Católicos exigían al concejo de Jaén que les enviase para confirmar el libro de ordenanzas que estaba obligado a hacer. La carta fue recogida al principio de dicho libro de ordenanzas, que ha sido publicado por PEDRO PORRAS ARBOLEDAS, *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, (en adelante, *Ordenanzas...*), Granada, 1993, pp. 57-58.

¹⁹ Esta carta, librada por el Concejo Real y firmada por Carlos I en Valladolid, a 29 de enero de 1530, ha sido también publicada en *Ordenanzas...*, pp. 347-366.

²⁰ Estos casos no eran demasiado abundantes, pero cada vez con mayor frecuencia iban llegando a la ciudad propuestas de la monarquía que debían ser recogidas en sus ordenanzas. Como ejemplo se pueden citar la ordenanza sobre juegos prohibidos dictada tras la legislación general del reino en contra de los mismos (AHMJ, LAC de 1476, ff. 17r-v); la ordenanza sobre la prohibición de cortar ramas de determinados árboles que daba respuesta a una carta regia enviada sobre el tema (AHMJ, LAC de 1549, ff. 48r-48v); o las ordenanzas sobre el trabajo de los jornaleros, y la caza y

las ordenanzas ya redactadas que les eran presentadas por los oficiales públicos de las aldeas dependientes o por los distintos gremios y cofradías de la ciudad.

De este modo el derecho municipal aumentó considerablemente a principios de la Edad Moderna, y ante tal abundancia de normas los Reyes Católicos reaccionaron, de la misma manera que habían hecho con respecto al derecho regio castellano, recurriendo al sistema de las recopilaciones. El concejo ciudadano fue compelido a que recopilase en un solo libro todas las ordenanzas municipales vigentes para facilitar su consulta, asegurar su conocimiento y difusión, y garantizar a la población un mínimo de seguridad jurídica. Los regidores jiennenses ya habían realizado algún intento particular por recordarse el contenido de sus ordenanzas, obligándose en el año 1488 a reunirse todos los jueves en la posada del corregidor para velar por su cumplimiento²¹. Pero el sistema propuesto por los monarcas era a todas luces mucho más útil, y a principios del año 1500 comenzaron a darse los primeros pasos en orden a la redacción del libro de ordenanzas de la ciudad²².

El proceso de recopilación no fue fácil, y un año después aún no se había concluido la obra. Sabemos que ésta debió terminarse en algún momento entre los años 1501 y 1504, pero no tenemos ningún testimonio que nos permita fecharla con exactitud²³. Además, el libro no permaneció inalterable desde entonces, sino que cada cierto tiempo se fueron haciendo revisiones del mismo para adaptarlo a las necesidades de la época, añadiéndose a él muchas de las nuevas ordenanzas dictadas²⁴.

No todas las ordenanzas creadas en la primera mitad del siglo XVI quedaron incorporadas al libro. El concejo reformó una y otra vez algunas de sus ordenanzas, matizó sanciones, vigorizó normas antiguas, o creó nuevas disposiciones de carácter temporal que no fueron incluidas en el texto definitivo, a pesar de que al final de todos sus actos legislativos se estableciese la obligación de pregonar la norma y añadirla al libro de ordenanzas de la ciudad. Éstas se conocen, no obstante, gracias a la redacción de las mismas que quedaba recogida por el escribano en la correspondiente sesión del libro de actas capitulares.

Los libros de actas capitulares que se han conservado suponen, por tanto, una fuente de singular importancia para conocer el contenido de las normas municipa-

la pesca en el término municipal, que se redactaron en cumplimiento de la legislación llegada desde la corte (AHMJ, LAC de 1552, ff. 87r-88v).

²¹ Este acuerdo del cabildo quedó consignado en el AHMJ, LAC de 1488, f. 31v.

²² La carta por la que los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén hacer un libro recopilatorio de las ordenanzas municipales, fechada a 10 de agosto de 1499, se conserva en el AHMJ, legajo núm. 1, y ha sido publicada por JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIX y XV*, Jaén, 1985, pp. 175-176. Por su parte, los acuerdos adoptados por el concejo en cumplimiento de esta carta, encargándole la obra al letrado de la ciudad Pedro García de Vilches, quien fue sustituido algún tiempo después por el bachiller Alonso de Murcia, seguido a su vez por el bachiller Alonso de la Calle, pueden ser consultados en el AHMJ, LAC de 1500, ff. 9r, 96r y 127v.

²³ En la introducción que hace a la publicación del libro de ordenanzas de Jaén, PEDRO PORRAS ARBOLEDAS fecha la obra en el año 1503. Véase *Ordenanzas...*, p. 14.

²⁴ PEDRO PORRAS ARBOLEDAS, en *Ordenanzas...*, p. 15, afirma que la primera revisión de la obra debió hacerse en 1526, pero se ha encontrado una referencia a cierta revisión anterior, que debió llevarse a cabo en el año 1523, en el AHMJ, LAC de 1523, f. 35r. En el año 1544 se realizó una nueva revisión de la obra, según aparece recogido en el AHMJ, LAC de 1544, f. 116v.

les del período en estudio²⁵. Por ellos sabemos que la mayoría de las ordenanzas que entonces se redactaron trataban de asuntos económicos o de ordenación urbana, pues si durante la Baja Edad Media había quedado en manos del concejo otro tipo de cuestiones, como la regulación de sus órganos institucionales o la punición de determinados delitos, el absolutismo monárquico había atraído nuevamente para sí todos los asuntos de Derecho público, ciñendo el poder normativo delegado en el municipio a aquellos aspectos que estrictamente lo hicieron necesario en su origen.

Prueba de ello es el hecho de que se prohibiera la imposición de penas corporales por el derecho municipal. Los reyes castellanos hallaron en esta limitación una hábil forma de recuperar buena parte de las competencias cedidas en el pasado, y recabaron para su propia jurisdicción todas aquellas cuestiones jurídico-públicas susceptibles de una sanción corporal o una elevada cantidad de multa. A la jurisdicción concejil quedaron sólo los originarios aspectos civiles o económico-fiscales propios de la administración municipal, que debían ser sancionados exclusivamente con penas económicas, recomendándosele además que estableciera penas moderadas en sus ordenanzas²⁶.

3. LA ORDENACIÓN DEL TÉRMINO

El término del concejo de Jaén ocupaba aproximadamente una sexta parte de la provincia actual. Por el norte, la línea geográfica que marcaba el curso del río Guadalquivir sirvió para deslindarlo fácilmente con respecto a los concejos de Andújar y Baeza, evitando que se produjeran los interminables pleitos territoriales que en el resto de las fronteras tuvieron que soportarse frente a las reivindicaciones de los concejos o señoríos colindantes. La línea divisoria más fluctuante y polémica fue la que marcaba la frontera sur, en la que durante este tiempo tuvo que sostenerse un importante litigio ante la Audiencia Real con el concejo de Granada. Las relaciones con sus vecinos del oeste (el partido de Martos, el concejo de Alcalá la Real y el señorío de Villardompardo) y del este (parte de las tierras del concejo de Baeza, el señorío de Jódar y el señorío de Huelma) tampoco fueron del todo pacíficas, pero permitieron al menos llegar a acuerdos parciales de reparto de las tierras fronterizas²⁷.

En este territorio definido a grandes rasgos se impuso una estructura de explotación de la tierra básicamente agrícola. Todos los autores que se han acercado

²⁵ Desgraciadamente no se han conservado todos los libros de actas capitulares de la época, pero desde el reinado de los Reyes Católicos hasta finales del reinado de Carlos I pueden consultarse los correspondientes a los años 1476, 1479, 1480, 1488, 1500, 1505, 1514, 1521, 1523, 1533, 1542, 1543-1544, 1546-1549, y 1551-1555.

²⁶ Esta recomendación de los Reyes Católicos al concejo de Jaén se reitera al menos en dos ocasiones muy próximas en el tiempo. La primera en la carta otorgada en Granada, a 24 de septiembre de 1500, que se conserva en el AGS, RGS, IX-1500, f. 367; y la segunda es la carta fechada en Écija, a 29 de noviembre de 1501, que ha sido publicada en *Ordenanzas...*, pp. 57-58.

²⁷ Sobre esta cuestión, puede consultarse el epígrafe dedicado específicamente a «El problema del deslinde del término» que forma parte de mi tesis doctoral, ISABEL RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén (1476-1556)*, Jaén, 2002.

al conocimiento del tema coinciden en señalar que el concejo jiennense era eminentemente rural, como la mayoría de los grandes concejos de interior de la submeseta sur²⁸. La ganadería no recibió en esta tierra los amplios privilegios que en el norte de la península le estaban siendo otorgados por los Reyes Católicos²⁹, y quedó circunscrita al ámbito de actuación de la cofradía de Santa María de los Pastores, que trataba de controlar todo el ganado existente en el término municipal.

Sin embargo, a pesar de ser la agricultura la principal actividad de la población, el fenómeno de la Reconquista impidió que ésta se dispersara por la tierra, quedando concentrada mayoritariamente en grandes núcleos amurallados de los que era cabeza administrativa la ciudad de Jaén. De ella dependían las siete aldeas que se habían consolidado en el término a principios del siglo XVI (Torredelcampo, Mengíbar, Fuente del Rey, Villargordo, Cazalilla, Pegalajar y Cambil); y las cuatro nuevas aldeas que se fundaron a partir del año 1539 para explotar las tierras más cercanas al Reino de Granada (Los Villares, Valdepeñas, La Mancha y Campillo de Arenas)³⁰, tratando de dar respuesta a las necesidades que la explosión demográfica de principios de siglo había provocado³¹.

Alrededor de la ciudad y de cada una de estas aldeas se creó un cerco de terreno para uso exclusivo de los vecinos del lugar. Era lo que en otros lugares recibió el nombre de «ruedo», y que en el concejo jiennense se conocía como «coto de la veintena»³². Se trataba de la franja de tierra más cercana al núcleo de población, y protegida del paso de ganados, en la que pequeños o medianos propietarios tenían principalmente huertas, viñedos y otro tipo de frutales, aun-

²⁸ Véase por todos la magnífica obra que realizó JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Granada, 1978.

²⁹ Prueba de ello es que en el AGS, RGS, III-1478, f. 13, se conserve un documento, fechado en Sevilla, a 16 de marzo de 1478, por el que los Reyes Católicos confirman al concejo de Jaén la exención de tener en la ciudad alcalde o juez de cañadas.

³⁰ La primera carta fundacional de estos cuatro «lugares nuevos», otorgada por la reina Juana I en 1508, fue publicada por el ilustrado JOSÉ MARTÍNEZ DE MAZAS, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, (Jaén, 1794), edic. facsímil en Barcelona, 1978, pp. 512-518. Sin embargo, las oposiciones a este proyecto, que reducía las tierras comunes aprovechables por el resto de los vecinos en general, y por los poderosos ganaderos de la ciudad en particular, retrasó su puesta en práctica hasta el año 1539, en el que las nuevas aldeas comenzaron efectivamente a poblarse en respuesta a la sentencia dictada por Carlos I en el año 1537. De todo ello tenemos testimonios indirectos, como los datos contenidos en el AHMJ, LAC de 1547, f. 75, o en la obra de MARTÍN XIMENA JURADO, *Catálogo de los obispos de las Iglesias Catedrales de la diócesis de Jaén y Baeza*, (Jaén, 1654), Granada, 1991, p. 468.

³¹ En la primera mitad del siglo XVI, y siguiendo una tendencia que era general en todo el Reino de Castilla, la población del concejo de Jaén aumentó de forma notable. Los ritmos y resultados de esta tendencia alcista han sido estudiados fundamentalmente por JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *Demografía, economía y sociedad. Reino de Jaén (1503-1621)*, en *Historia de Andalucía* dirigida por Domínguez Ortiz, Tomo IV, Barcelona, 1981, pp. 121-159.

³² El coto de la veintena de la ciudad de Jaén quedó descrito en *Ordenanzas...*, p. 157: «Por quanto por otras ordenanças antiguas está defendido que ningunas personas no metan ganados en el coto de la veyntena, que se entiende en heredades e vinnas, ni en olivares y vinnas e sembradas, ni en haça rasa de alrededor de la Ciudad, como dize la Vega, dende la dehesa de aquende las vinnas del Maxano e de Belver y de las vinnas del Molinillo, por la Saceja, e por la Fuente el Prado, y como dize el Torrejón del Valle, y por la Penna de Almagra hasta Valdeparayso, desde donde entra el Ríofrio».

que también había en ella lugares arbolados, fuentes públicas y parajes de uso común.

Más allá de los cotos se extendían el resto de las tierras del término municipal. El repartimiento que siguió a la conquista de la zona, y el movimiento de concentración de tierras que se produjo durante la Baja Edad Media mediante donaciones, compras o intercambios, determinó la existencia de grandes extensiones de propiedad privada que recibían el nombre genérico de «*heredamientos*» y pertenecían a la nobleza ciudadana. Algunos de ellos consiguieron independizarse de la jurisdicción del concejo en el proceso de señorialización bajomedieval, a pesar de la encolerizada oposición que los procuradores ciudadanos en Cortes plantearon a la desmembración del realengo. Fue el caso, por ejemplo, de los señoríos de La Guardia, Aldehuela, Villardompardo o Torrequebradilla³³. Pero otros se mantuvieron aún en la Edad Moderna como la principal manifestación de la propiedad privada en el término, ocupando las mejores tierras de la campiña al norte de la ciudad.

La pequeña y mediana propiedad también tuvo sus manifestaciones, aunque mucho más modestas, en las tierras más alejadas de la sierra y en algunas de las huertas o hazas que rodeaban a los núcleos de población. No así, los abundantes viñedos de los cotos pertenecían principalmente a la nobleza ciudadana, como se colige de los acuerdos adoptados en el cabildo por muchos de los regidores o jurados propietarios, y de las relaciones de bienes patrimoniales que nos han llegado de los mismos³⁴.

Por su parte, las tierras de propiedad pública se dividían, como es bien sabido, en tierras comunes o tierras de propios³⁵. Las tierras de propios habían sido atribuidas por los distintos monarcas castellanos al concejo de Jaén desde su reconquista para asegurarle con ellas un medio de financiación. Aunque había algunas *dehesas* de propios³⁶, fundamentalmente se trataba de grandes extensiones de tierra que recibían el nombre de *cortijos*, y que, una vez descontados los heredamientos, ocupaban la mayor parte del territorio. Cada cortijo tenía sus propias edificaciones para la vivienda de los labradores y la guarda de los aperos de labranza, un importante área dedicada al cultivo del cereal, algún reguero de agua corriente que era de uso particular mientras estuviera dentro de sus límites, y un número variable de dehesas, montes o prados para el pasto de los animales de labor o la cría de ganados. Todo ello se arrendaba por el concejo en

³³ Sobre esta cuestión, véase la obra de JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *Jaén. Organización de sus tierras y sus hombres (siglos XIII-XVI)*, en *Historia de Jaén*, Jaén, 1982, p. 210.

³⁴ Véase el estudio sobre regidores realizado por CARLOS VELASCO GARCÍA, *Extracción social, relaciones y competencias de los regidores jiennenses en el siglo XV*, Jaén, 1987, pp. 52-54.

³⁵ Para un conocimiento más específico de estos conceptos pueden consultarse las obras de ANTONIO NIETO GARCÍA, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, y AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR, *Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974.

³⁶ Por ejemplo, la dehesa de Otiñar según nos informa *Ordenanzas...*, p. 141: «*Ordena y manda Jaén por quanto la dehesa de Otíñar es dehesa antigua, que sea guardada y que ninguno ni alguno de los vezinos desta Ciudad sean osados de entrar en ella con sus ganados, so pena que los arrendadores de la dicha dehesa les lleve las penas siguiente...*».

el almoneda pública a cambio de un canon anual que el arrendatario debía pagar a la hacienda concejil según unas condiciones preestablecidas.

El resto de las tierras que habían quedado dentro de los límites del concejo siendo de titularidad pública se consideraban baldías o comunes³⁷. Su utilización estaba reservada al conjunto de los vecinos y moradores, aunque, como veremos más adelante, el concejo ciudadano solía regular pormenorizadamente las condiciones, plazos o formas a las que tenían que someterse. Estos usos comunales se producían muy especialmente en las dehesas del concejo dedicadas al pasto de ganados³⁸, y también en algunos de los bosques y ríos del término, en los que el aprovechamiento comunitario de la madera, caza o pesca estaba nítidamente regulado por las ordenanzas municipales.

El principal problema que se le planteó al concejo ciudadano no fue, sin embargo, el de la determinación del carácter de cada parte del territorio, ni el de su deslinde concreto, que se llevaba a cabo mediante la utilización de accidentes geográficos, aprovechándose el curso de los ríos y el trazado de veredas, o estableciendo señales con mojones y pintura de cal sobre el tronco de los árboles. La verdadera dificultad era garantizar el respeto y buen uso de cada una de las zonas señaladas, evitando las frecuentes usurpaciones o aprovechamientos irregulares que solían hacerse de ellas.

En este sentido, son paradigmáticas el nutrido grupo de ordenanzas por las que el poder público municipal trataba de proteger la propiedad privada tanto en el coto como en las heredades de la sierra o la campiña. Para prevenir el daño que el paso de ganados podía provocar en las huertas, viñas³⁹ u otros cultivos del coto de la ciudad se creó incluso un concepto tributario conocido con el nombre de «veintena». Ésta consistía en la posibilidad de tomar una parte de las cabañas o grupos de cualquier tipo de ganado que se hubiesen introducido en el coto, la cual se destinaba a la hacienda municipal una vez se descontara el tercio correspondiente a los oficiales públicos o particulares que hubieran capturado al ganado. Los daños que dicho ganado hubiese hecho en las huertas o viñas se paga-

³⁷ Originariamente se distinguía entre las tierras «comunes» o «concejiles», que eran de uso comunal, y las tierras «baldías» o «realengas», que se habían reservado para su distribución entre nuevos pobladores aunque de hecho también eran utilizadas en común. Sin embargo, con el paso del tiempo la diferencia entre ambas se perdió definitivamente, como se constata en las frecuentes expresiones de la documentación que hacen referencia indistintamente a las «tierras concejiles y realengas» o «bienes baldíos o comunes».

³⁸ En este sentido se expresa la norma recogida en *Ordenanzas...*, p. 128: «Los señores, concejo, justicia, regimiento desta Ciudad de Jaén dixeron que por razón que los baldíos son pastos comunes para todos los ganados de los vezinos y moradores desta Ciudad y de los lugares de su tierra, sin que ninguno tenga más sennorío que otro; y porque ninguno tenga osadía de se ensennorear en lo baldío más que otro, ordenaron y mandaron que todos los baldíos sean comunes a todos, los quales puedan comer y pacer con sus ganados, no teniendo ninguno en ellos sennorío particular; y que ninguno sea osado de defender a otro o a otros que no usen de los dichos baldíos paciendo con sus ganados, so pena que el tal o los tales que lo defendieren, que el tal defensor pague seys mil maravedís de pena, los dos mil maravedís para la cámara de la reyna nuestra sennora, y los otros para el que lo acusare y el quarto para el juez que lo sentenciare, y la mitad para Jaén, y lo mandaron pregonar y fue pregonado».

³⁹ Las viñas recibieron una protección especial con penas más severas, tal y como se comprueba en *Ordenanzas...*, p. 164.

ban aparte al propietario en concepto de *pealaje*; y si el agraviado no sabía a quién demandar el daño por no haber sorprendido al ganado dentro de su propiedad podía recurrir a la *cercanía*, por la cual se podía emplazar ante el juez hasta seis personas que tuvieran ganado cerca para investigar a quién correspondía el pago del mismo o, en su defecto, estimar que lo debían pagar a prorrata según el número de animales que tuvieran. El único ganado exceptuado de estos pagos era el llamado *merchaniego*, que tenía que pasar necesariamente por los caminos del coto para llegar hasta el matadero y las carnicerías de la ciudad⁴⁰.

En las heredades que existían fuera del coto no se aplicaba la veintena, pero sí el *pealaje* y la *cercanía*. En estos casos el *pealaje* se entendía como una sanción económica de la que el fisco municipal se quedaba con la mitad, y a ella se podía añadir la reparación de los daños que el ganado hubiese hecho en las heredades. Para su cobro se distinguía entre el ganado menor y el ganado mayor (vacas, bueyes o ganado caballar); y si no se había sorprendido a ninguno de ellos en la heredad, bastaba con el testimonio de un testigo para demandar estos pagos al juez.

En las heredades que estuviesen lindando con veredas, dehesas o ejidos por los que necesariamente debía pasar el ganado para pastar o abrevarse, se estableció el criterio de señalar un límite de veinte pasos, dentro del cual sólo se podían requerir los daños y no el *pealaje*. Además, en las huertas más alejadas de la sierra o la campiña se requirió también que el propietario las hubiese cercado con una tapia o seto para poder demandar el *pealaje*, y en caso contrario sólo tenía derecho a la reparación del daño⁴¹.

Cuando el perjuicio causado había consistido en la destrucción material de sembrados o cultivos porque un gran número de animales los hubiesen pisado o comido, las cuantías para su reparación se veían notoriamente aumentadas, y podía recurrirse a la *cercanía* de forma limitada hasta que los «*panes*» estuviesen cogidos y las viñas vendimiadas⁴². De la *cercanía* sólo quedaba exento el pasto de los rastrojos ajenos, que no obstante se veía sancionado con penas más

⁴⁰ Sobre la veintena, el *pealaje* y la *cercanía* del coto de la ciudad véanse las *Ordenanzas...*, pp. 149, 151-152 y 157. La ciudad también dictó ordenanzas similares, aunque sin utilizar los mismos conceptos, para el coto de algunas de sus aldeas, como la de Torredelcampo, tal y como quedó recogido en el AHMJ, LAC de 1553, f. 200v: «Este día la çibdad platicó sobre lo que fueron llamados a cabildo, que es para hacer hordenança sobre los cotos de las viñas del sitio del lugar de Torrecampo, término desta çibdad, e visto los grandes daños e ynconvenientes que siguen de traer los ganados çerca delas viñas en el tiempo que las dichas viñas tienen () porque las destruyen y comen asy los dichos ganados como los perros y pastores e ganaderos, e visto por la çibdad conformándose con la provisión de su magestad que tienen para hazer ordenança dixeron que mandavan y mandaron por su hordenança y estatuto para que ansí se guarde de aquy adelante para sienpre jamás que se da al lugar de Torrecampo que ninguna persona sea osada de traer ganados o vestias ny cabrio ny puercos quinientos pasos delas heredades del dicho lugar de Torrecampo desde quinze días de março de cada uno año que comyençan a brotar las uvas hasta en fin del mes de octubre, so pena de trezientos maravedís por cada vez, y por cada perro ochenta maravedís».

⁴¹ La normativa general sobre estas cuestiones se encuentra en *Ordenanzas...*, pp. 149-152, pero las dos últimas excepciones aparecen desgajadas en *Ordenanzas...*, pp. 154-155 y 171. Véase también la sentencia confirmatoria otorgada por Carlos I el 29 de enero de 1530 en *Ordenanzas...*, p. 347 ss.

⁴² En estos casos, también quedaron regulados los plazos en que se podían demandar los daños porque «los que assí reciben los dannos, ora por amistad o por parentesco o vezindad o por ver-

moderadas en aquellos casos en los que el responsable de los ganados hubiese sido sorprendido cometiendo la infracción sin licencia⁴³.

La prohibición de pisar o atravesar los sembrados también se hizo extensiva a las personas el 9 de mayo de 1554, en el que el corregidor y los regidores «trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çédula sobre que muchas personas pasan e atraviesan por los senbrados e los pisan e huelan e maltratan e hazen por ellos sendas y caminos de que se sigue daño y perjuizio a los dueños delos tales senbrados, e vista la petición que sobre ello fue dada por algunos de los herederos dela vega el ynfante agraviándose dello, hordenaron y mandaron por hordenança para que se guarde de aquy adelante que nyngunas ny algunas personas sean osados de entrar ny atravesar a pie ny cavalgando por nyngún senbrado de lino ny cañamo ny alcaravea ny ajonjoli del término de esta çibdad, so pena de trezientos maravedís por cada vez e a cada uno que lo contrario hiziere»⁴⁴.

Con la misma finalidad se prohibió que los vecinos llevaran perros sueltos por los caminos, y se redactó una muy completa normativa para que nadie osara disponer de lo ajeno. En ella quedó vedado coger cualquier cantidad de cereal o fruta, por pequeña que fuera, de las heredades, cortijos, huertas, viñas u olivares ajenos, bajo la amenaza de importantes sanciones que eran de especial aplicación sobre los segadores o jornaleros que hurtaran productos de su lugar de trabajo⁴⁵. Tampoco podían cogerse sin licencia otros productos como el zumaque, las alcachofas, los ajos o las cebollas, arrancar pámpanos de las viñas, cepas o matas nacidas espontáneamente, ni cortar las ramas y cañas, o tomar leña de las heredades ajenas⁴⁶.

Los cortijos o dehesas de propios fueron objeto de una regulación muy similar a la anterior para impedir que se desvirtuara su función dentro del término y que se perjudicara a sus arrendatarios. Se castigó, en consecuencia, a quienes se adentra-

güença que aun dexan de demandar los tales dannos y por otras razones semejantes, y después de passados muchos días y meses por enojos o melancolías que entre los tales vienen, e ponen demandas uno contra otro, y andan en pleytos y qüestiones...» (véase Ordenanzas..., p. 156).

⁴³ Sobre el aprovechamiento irregular de los rastrojos ajenos existen varias ordenanzas en Ordenanzas..., pp. 153 ss., pero la última modificación de ellas es la que aparece recogida en el AHMJ, LAC de 1547, f. 405: «Este día se platicó sobre lo que fueron llamados al cabildo para hazer ordenança sobre los rrestroxos, e platicado sobre ello e visto que ay hordenança que dispone que de cada hanega de rrestroxo que se comyeren con ganados se pague a la parte treinta maravedís, e visto que la dicha pena es poca, aprovando y rratificando la hordenança que sobre ello dispone e no yovandola, que ella quedando en su fuerça e vigor, mandaron que por cada hanega de los dichos rrestroxos que se comyeren en el término desta cibdad pague el dueño de los ganados con que se comyere cinquenta maravedís, quedando todavía la dicha hordenança en su fuerça e vigor en quanto a lo demás, la qual dicha hordenança mandaron que se pregone».

⁴⁴ Esta ordenanza se conserva en el AHMJ, LAC de 1554, ff. 106v-107r.

⁴⁵ En este sentido son significativas las normas recogidas en Ordenanzas..., pp. 166-167, contra los segadores que tomaren alguna gavilla de mieses o sarmientos sin licencia del dueño, y en Ordenanzas..., p. 163, en la que se preveía incluso una pena corporal para el jornalero que tomare uvas, higos, almendras, nueces u otras frutas ajenas: «que le sean dados cinquenta açotes públicamente».

⁴⁶ Véanse las Ordenanzas..., pp. 162 ss.

ran en estas tierras para apacentar a sus ganados o para tomar partes de sus productos; y se defendió que los arrendatarios utilizaran exclusivamente las distintas partes de los cortijos para aquello que se había contratado. Para estos bienes del concejo se previó, además, una normativa específica que trataba de impedir la usurpación de sus tierras por los particulares, prohibiéndose que pudieran pujar por su arrendamiento en el almoneda pública quienes tuvieran tierras colindantes⁴⁷.

También fue ordenado nítidamente el aprovechamiento de los baldíos o dehesas comunes, habida cuenta de la arbitrariedad que parecía propiciar el uso comunitario de las mismas. Por ese motivo, se permitió que los ganados pudieran pastar libremente aquello que se hubiese sembrado sin licencia en las dehesas destinadas al pasto común. De ellas, tampoco podía arrancarse la hierba crecida para convertirla en un objeto particular de comercio mediante su venta a los ganaderos, ni si podían coger las bellotas de los encinares hasta la fecha señalada en las ordenanzas, que era el día de Todos los Santos⁴⁸.

Por el contrario, cuando el uso de los montes o dehesas comunes no estaba destinado al pasto de ganados, su presencia en ellos era castigada con el mismo rigor que en la propiedad privada o las tierras de propios. Concretamente, si se trataba de ganado mayor, por cada cabeza encontrada el propietario de los mismos debía pagar una determinada cantidad de multa; y si se trataba de ganado menudo, los guardas o sobreguardas del campo tenían la obligación de «*quintarlos*», o, lo que es lo mismo, de tomar una quinta parte que, al igual que la multa, se repartía tras su venta entre el acusador, el juez y la hacienda municipal⁴⁹.

Pero los verdaderos problemas de usurpación de tierras no tenían nada que ver con estas pequeñas infracciones de los ganaderos, jornaleros o labradores, sino con las apropiaciones indebidas que los personajes más importantes de la vida ciudadana solían hacer de grandes extensiones de propios o baldíos para aumentar su patrimonio⁵⁰. Estos abusos venían siendo denunciados desde finales del siglo XV por el personero en el cabildo, y por los procuradores ciudadanos en Cortes. Pero el poder municipal no hacía nada para solucionarlos porque compartía con los usurpadores relaciones familiares muy estrechas, siendo a veces los propios regidores quienes se apropiaban de las tierras.

Ante esta realidad, los Reyes Católicos reaccionaron con una serie de medidas que empezaron a adoptar en las Cortes de Toledo de 1480. Entonces, acuciados por las numerosas quejas de los representantes ciudadanos, decidieron enviar a los concejos unos jueces especiales denominados «*jueces de términos*», y regularon un procedimiento judicial sumario para agilizar la restitución de los términos usurpados a las ciudades⁵¹.

⁴⁷ *Ordenanzas...*, pp. 116-117.

⁴⁸ Véanse las *Ordenanzas...*, pp. 125, 129 y 130.

⁴⁹ *Ordenanzas...*, p. 139.

⁵⁰ Este problema es denunciado también por JUAN ANTONIO LÓPEZ CORDERO, *Los baldíos en la comarca de Jaén (siglos XVI-XVIII)*, en el Boletín del Instituto de Estudios Jiennenses, 153 (julio-septiembre de 1994), Tomo II, pp. 781-809.

⁵¹ Según este proceso, regulado en las Cortes de Toledo de 1480, pet. 82, en *Cortes de León y Castilla*, Tomo IV, pp. 154-157, el corregidor o juez de términos enviado al concejo tenía un pla-

En cumplimiento de esta normativa, a finales de junio de 1480 llegó a Jaén el juez de términos Luis Fernández de Alcocer, quien, si atendemos a la denuncia presentada meses después por la cofradía de Santa María de los Pastores, no consiguió recuperar los tierras de uso común para pastos sobre las que se habían enseñoreado algunos importantes linajes de la ciudad⁵². Tampoco consiguieron grandes resultados los jueces de términos que le sucedieron en años posteriores⁵³, y los Reyes Católicos optaron por promover otras medidas menos costosas, como la visita de los términos que con carácter anual se obligó a realizar a todos los corregidores desde el año 1500⁵⁴.

La práctica de esta institución no estuvo exenta de polémica en el concejo jiennense. Primero, porque los propios corregidores se resistían a ejercerla, enviando en su lugar a algunos de los regidores o jurados del concejo. Éstos, que no cobraban ningún salario adicional por realizar la visita de los términos, también tuvieron que ser constreñidos por los reyes a su cumplimiento, hasta que finalmente recibieron un sueldo específico y regularon un sistema por el cual cada año se elegía por sorteo a dos regidores y un jurado⁵⁵. Evidentemente, ninguno de ellos tenía poder sancionador, y ni siquiera solían denunciar las usurpaciones ante el corregidor o su alcalde delegado, por lo que las apropiaciones de tierras por los poderosos no dejaron de ir en aumento durante esta época, sin que la abundante legislación regia pudiera hacer nada por evitarlo.

El poder municipal se resistía a recoger en forma de ordenanzas las leyes generales que recibía desde la Corte sobre la usurpación de tierras. Sin embargo, ante la reiterada llegada de éstas, y debido a la crisis que se vivió en el año 1554, en el que se multiplicaron las denuncias del alcalde de la mesta y el personero del concejo, el corregidor y los regidores reunidos en cabildo se vieron obligados a promulgar una ordenanza excepcional sobre este tema. En ella achacaban el hecho de la escasa o nula persecución de los usurpadores de tierras a que la pena que tenían impuesta por el derecho era demasiado alta para preten-

zo no prorrogable de 30 días desde la interposición de la demanda para sentenciar la causa, y la sentencia era ejecutiva desde el momento de su promulgación, incluso si el obligado a la restitución de las término la apelaba ante Chancillería o el Consejo Real.

⁵² La llegada del bachiller Luis Fernández de Alcocer, algunos hitos del desarrollo de su trabajo, y la posterior denuncia al mismo de la cofradía de ganaderos, pueden consultarse en el AHMJ, LAC de 1480, ff. 36r-37v, 38r-40r y 108r.

⁵³ Por ejemplo, el licenciado Del Campo, que llegó a la ciudad en 1489 (AGS, RGS, I-1489, f.199); o el bachiller Molina, que fue enviado en 1492 (AGS, RGS, VII-1492, f.103).

⁵⁴ La institución de la visita se reguló en los Capítulos para corregidores de 9 de junio de 1500, ley 6.

⁵⁵ Por una orden dada en Granada, a 3 de abril de 1500, los Reyes Católicos reiteran específicamente la obligación de la visita a los oficiales jiennenses, sin concederles ningún salario adicional por ella (AGS, RGS, X-1500, f. 349, y AHMJ, LAC de 1500, ff. 88v-89r). Más adelante, la reina Juana I concede dicho salario a los regidores y jurados jiennenses, siempre y cuando cumplan con la obligación, en una carta otorgada en Toledo, a 8 de febrero de 1505 (AHMJ, LAC de 1505, ff. 27v-28r); y finalmente, el salario y la elección de los oficiales obligados queda regulada en *Ordenanzas...*, p. 305.

der su satisfacción real, y, en consecuencia, redujeron dicha sanción de seis mil a seiscientos maravedís para garantizar su eficacia⁵⁶.

Otra de las medidas adoptadas por el concejo ciudadano ante la crisis de 1554 fue la de solicitar a la Monarquía el envío de un nuevo juez de términos. El licenciado De la Puente llegó poco tiempo después con un año de plazo para ejercer su función, como era lo acostumbrado. Se le proveyó de un lugar de trabajo y de un par de oficiales para que le ayudaran, pero cuando en 1555 se estaba votando en el ayuntamiento la posibilidad de pedir una prórroga del mismo, algunas de las voces más fidedignas volvieron a poner en tela de juicio su eficacia porque se dirigía exclusivamente contra los «*onbres pobres e miserables que, aunque tienen tomado y ocupado muy poca cosa, se les hazen munchas y muy grandes vexaçiones o molestias*»⁵⁷.

Lo que al parecer sí recibió soluciones jurídicas mucho más contundentes fue el problema de la usurpación del agua. Salvo la parte de los ríos o el agua naturalmente estancada en los heredamientos y cortijos, el resto del agua que fluía libremente por el término se consideraba de uso común, aunque se habían regulado pormenorizadamente los sistemas de regadío y el lugar concreto donde se debía llevar a abrevar a cada tipo de ganado⁵⁸. Sin embargo, especialmente en la ciudad, este agua pública era objeto de frecuentes usurpaciones que la reconducían mediante filtraciones y falsos canales hasta casas o huertas particulares sin licencia del concejo. Contra estas prácticas ilegales el derecho municipal respondió con gran celeridad y acritud previendo incluso penas de azotes públicos, o una elevada cantidad de multa, para los usurpadores⁵⁹.

⁵⁶ AHMJ, LAC de 1554, ff. 108r-108v: «*Este día los dichos señores trataron e platicaron sobre que la çibdad tiene fecha una hordenança antigua en que por ella se manda que nynguna persona ocupe ny tome nynguna tierra de las veredas y baldíos del término desta çibdad, so pena de seys myll maravedís, e vista la dicha hordenança e porque la pena della es muy regurosa e a esta causa los juezes moderan la dicha pena en mucha cantidad y no se executa ny llega a efeto la dicha hordenança, hordenaron y mandaron que se pregone que nyngunas personas sean osados de tomar ny ocupar vereda ny baldio ny vadera ny tierra realenga en poca ny en mucha cantidad, so pena que la persona o personas que lo tomaren o ocuparen yncurren en pena de seysçientos maravedís repartidos conforme a la executoria de su magestad, y que en lo que toca a la parte de la çibdad no pueda moderar ny remytir parte de la dicha pena ny toda ny cosa alguna della, lo qual se a de entender y entienda en vaderas y veredas públicas e auténticas e valdíos públicos, e que si los juezes moderaren las dichas penas sea dela parte que pertenesçiere a los dichos juezes e al denunciador e no dela parte que pertenesçiere a los propios, so la pena dela paga de sus casas*».

⁵⁷ Ésta fue la opinión del regidor Sancho de Quesada recogida en el AHMJ, LAC de 1555, ff. 96r-96v.

⁵⁸ Véanse las *Ordenanzas...*, pp. 193 y 184.

⁵⁹ La aplicación de una u otra pena dependía de la clase social del usurpador, según se estima en el AHMJ, LAC de 1514, f. 81v: «*Este día porque algunas personas syn temor nynguno horadan los pilares públicos dela çibdad, e asymysmo quitan el agua a los caños públicos, e por remedyar este daño e perjuyzio hordena e manda Jahén, corregidor e regimiento que nyngunas ny algunas personas no horaden los pilares delas dichas fuentes públicas dela dicha çibdad ny los vazíen los dichos pilares por arriba ny quyten el agua delos caños públicos dela çibdad por perjudicar al bien público dela çibdad, so pena que qualquier que lo fisiere le serán dados çient azotes públicamente por esta çibdad, e sy fuere tal persona en quien esta pena de azotes no se deva executar, que en tal caso la tal persona pague çinco myll maravedís de pena para obras públicas desta çib-*

Por lo demás, el uso de las fuentes públicas construidas en la ciudad quedó ordenado en el sentido de prohibir el acceso de los ganados a ellas⁶⁰. Se quería evitar de este modo que las manadas de animales dañaran sus estructuras, y garantizar un mínimo control de la salubridad en atención a los vecinos y moradores que utilizaban ese agua en su vida diaria. Además, para proteger a las mujeres que iban a coger el agua, se prohibió que los aguadores pudieran utilizar las fuentes antes de que salga el sol o después de tañida la oración, tiempo en el que el acceso a las mismas quedaba reservado exclusivamente a las mujeres y mozas⁶¹.

La pesca en los ríos comunes también fue objeto de una cierta reglamentación municipal. En 1530, Carlos I confirmaba la antigua ordenanza que prohibía a los jiennenses pescar con paranzas y redes, permitiendo solamente la pesca con anzuelo de caña⁶²; y en 1552, este mismo monarca remitía una normativa más completa al concejo, que fue subsumida por una ordenanza municipal, en la que se limitaba el tiempo en que se podía pescar truchas, barbos y bogas en consideración a los meses en los que estos peces aovaban, y se ampliaba la posibilidad de pescar con ciertas paranzas y redes, además de con los anzuelos, siempre y cuando dichos instrumentos cumpliesen las condiciones y medidas que se determinaran oficialmente⁶³.

Esta misma normativa municipal se encargó de regular el aprovechamiento cinegético de los montes y bosques, completando a alguna otra ordenanza anterior que se había ocupado de cuestiones parciales, como la caza de perdices⁶⁴. En términos generales, el resultado fue una ordenación muy proteccionista, similar a la que se dictara para la pesca, que trataba de prevenir un futuro desabastecimiento prohibiendo la caza masiva con ciertos instrumentos o artes, y limi-

dad, lo qual mandaron pregonar e fue pregonado públicamente en la plaça de Santa María ante mucha gente».

⁶⁰ La ordenanza redactada sobre este tema en el AHMJ, LAC de 1480, f. 7r, aparece recogida en el libro de ordenanzas junto con otras de parecido tenor, concretamente en *Ordenanzas...*, pp. 184-185.

⁶¹ AHMJ, LAC de 1521, f. 248v: «Este dya los dychos señores ordenaron e mandaron que nengund aguador sea osado de echar agua antes de que salga el sol ny después de tañyda la oracyon, so pena que qualquier aguador que hechare agua después dela oraçyon ny antes que el sol salga este tres dyas en la cárcel e la quyebren los cantaros, esto porque las mugeres e moças que fueren por agua de noche o de madrugada hallen las fuentes desenbaraçadas, y mandáronlo pregonar e fue pregonado por Juan dela Peña, pregonero, en las fuentes públicas desta çibdad ante mucha gente».

⁶² *Ordenanzas...*, pp. 360-361.

⁶³ Esta regulación se tomó por escrito en el AHMJ, LAC de 1552, ff. 87r-88v.

⁶⁴ AHMJ, LAC de 1549, ff. 14v-15r: «Este día los dichos señores trataron sobre lo que fueron llamados por çedula para hazer ordenanças sobre la caça, e visto como la caça de las perdizes con reclamo artificial o perdigon es causa de gran dismynusçion de la caça, en especial en los meses de hebrero, março, abril y mayo, que es tiempo quando las perdizes crían, para lo remediar acordaron y mandaron por su ordenança para que así se guarde de oy en adelante para sienpre jamás por birtud de la probisión que tienen de su magestad que nynguna persona de qualquier calidad que sean no casçen perdizes con reclamo artificial ni perdigón en el dicho tiempo de cada uno año, so pena de seiscientos maravedís aplicados conforme a la exsecutoria».

tando temporalmente la caza de liebres, conejos, perdices y perdigones en los meses en que estos animales se reproducían.

No obstante, la preocupación fundamental del concejo ciudadano en cuanto al aprovechamiento de los montes y bosques comunes no fue la caza, sino la conservación de su madera. El final de la guerra de Granada, el crecimiento demográfico y la llegada de nuevos pobladores, habían puesto en marcha en el siglo XVI un nuevo proceso roturador y deforestador que estaba destruyendo de forma incontrolada grandes masas arbóreas. El concejo que antes fuera llamado «la Galicia de Andalucía», y del que se extraía abundante madera para abastecer a otros concejos andaluces a través del curso del Guadalquivir, estaba perdiendo gran parte de su riqueza forestal desde principios de siglo, y los regidores no eran ajenos a esta realidad⁶⁵.

Los árboles se talaban para conseguir más tierras en las que los ganados pudieran pastar o los nuevos pobladores roturar, y para aprovechar sus productos en la construcción de casas y en el comercio interior o exterior de la madera, leña o carbón. Las primeras normas sancionadoras contra estos abusos comenzaron a adoptarse por el regimiento desde fecha temprana ante las numerosas denuncias interpuestas contra los ganaderos que cortaban robles, fresnos o encinas para alimentar a sus puercos u otro tipo de ganados, o contra quienes hacían gran cantidad de vigas o de carbón sin licencia de la ciudad. A los primeros se les prohibió que cortaran cualquier tipo de árbol para alimentar al ganado bajo pena de seiscientos maravedís, aunque podían tomar sus ramas y varear la bellota después del día de San Miguel. También se regularon los lugares y las fechas (de septiembre a diciembre) en que con licencia del concejo se podía talar la madera destinada a la construcción o carpintería para evitar que las vigas taladas en otra época se carcomiesen. Y en cuanto a los carboneros, se les prohibió quemar árboles enteros y utilizar el roble para hacer carbón, pudiendo sólo sacarlo de las encinas en los lugares establecidos específicamente por las ordenanzas⁶⁶.

Pero la verdadera avalancha normativa sobre esta cuestión se produjo a partir de los años cuarenta, impulsada por la abundante legislación regia que se estaba promulgando a nivel territorial y, sobre todo, por el concreto problema de desabastecimiento que desde el año 1539 estaba provocando en Jaén la fundación de las cuatro nuevas aldeas serranas de La Mancha, Campillo de Arenas, Valdepeñas y Los Villares. Para corregir esta tendencia, en el año 1547 se reformó la antigua ordenanza municipal que permitía a los labradores cortar madera de los bosques comunes sin licencia del concejo, siempre que fuera para uso propio. Un año después se prohibió la reventa de madera y carbón tanto fuera como dentro del término municipal; y en 1549 se vedó la posibilidad de vender cañas,

⁶⁵ JOSÉ MARTÍNEZ DE MAZAS, en *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén* (Jaén, 1794), edic. Barcelona, 1978, p. 338, nos describe la riqueza en agua, bosques y zonas arboladas que tenía el concejo de Jaén en la Baja Edad Media, hasta el punto de que «los de la tierra baja dicen que el reyno de Jaén es la Galicia de Andalucía».

⁶⁶ Las ordenanzas municipales que regulaban el uso de las sierras y montes por los ganaderos se contienen en *Ordenanzas...*, pp. 125-131; y las ordenanzas dictadas para los leñadores y carboneros, en *Ordenanzas...*, pp. 136-137.

así como la tala de las ramas de robles, encinas u otros árboles propios de la zona⁶⁷. Todo ello sólo fueron, por desgracia, tardíos y torpes remedios para la reparación de un daño que era ya imparable, y que fue en aumento en épocas posteriores hasta ofrecernos el paisaje actual, en el que apenas se conservan algunos vestigios de los que debieron ser los abundantes y muy ricos bosques jienenses.

4. LA REGULACIÓN DE LA VIDA ECONÓMICA

El engranaje fundamental de la economía en Jaén era, como acabamos de ver, la agricultura. No es por ello cuestión baladí la concienzuda ordenación del territorio expuesta en el epígrafe anterior, en el que ya se ha dejado adivinar una política de signo proteccionista a través de las medidas que reservaban grandes extensiones de tierra a los productos de secano considerados de primera necesidad (cereal, aceite y vid), y determinaban las zonas del coto o cercanas a los ríos en las que podían cultivarse productos de regadío de menor importancia y extensión.

Pero las medidas proteccionistas en la agricultura no sólo se ciñeron al reparto de la tierra, garantizando el cultivo masivo del cereal. También se proyectaron con firmeza en el cultivo de otro tipo de productos, tratando de dirigir las tendencias del mercado y de asegurar una respuesta adecuada a las necesidades de consumo. Productos alimenticios como el vino, la fruta o las hortalizas, o industriales como el zumaque, el pastel o la grana, recibieron en consecuencia una especial regulación pública, a la que debían adaptarse necesariamente los propietarios de tierras.

La protección del vino respondía más bien a los intereses de los propietarios de viñas, grandes señores en su mayoría, que a las necesidades de la población. Por ese motivo, no sólo se reservaron grandes zonas para los viñedos y se castigaron con especial rigor los daños infligidos a los mismos, sino que se prohibió la importación de cualquier clase de vino del exterior, salvo si se hacía con licencia del concejo y se trataba de cantidades pequeñas traídas por los particulares para su propio consumo⁶⁸.

⁶⁷ Todas estas ordenanzas pueden consultarse en el AHMJ, LAC de 1547, ff. 75-76; LAC de 1548, ff. 212v-213r; LAC de 1549, ff. 15r y 48r-48v; y LAC de 1551, f. 114r.

⁶⁸ En este sentido véanse las normas recopiladas en *Ordenanzas...*, pp. 214-216, y la ordenanza posterior dictada en el AHMJ, LAC de 1554, f. 173v: «Este día los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por cédula para oy, e platicado sobre ello (...) hordenaron y mandaron por su hordenança y estatuto que ningún vezino ny morador desta cibdad ny de los lugares de su tierra y juridición ny de fuera parte sea osado meter en esta cibdad ny en nyguno de los dichos lugares de su jurisdición uba ny mosto en manera alguna, so pena de trezientos maravedís por cada carga y perdido el mosto o uba que ansí metieren, lo qual todo se reparte conforme a la executoria de su magestad dada sobre las hordenanças desta cibdad, y que en la mysama pena yncurra la persona a quien se averiguare averlo conprado por qualquier vía o mane-

Por su parte, la protección de productos básicos como las hortalizas y frutas, y de otras plantas destinadas a la industria como el pastel, el zumaque o la grana, tuvo que realizarse a través de un complicado equilibrio de intereses. A los propietarios de las tierras les interesaba sobre todo cultivar pastel, una planta industrial destinada a la extracción de tinte azul que se vendía muy bien a los artesanos textiles. Pero el abuso de la siembra de este producto en las huertas perjudicaba a los intereses de la población, que veían reducir proporcionalmente las cantidades de frutas y hortalizas que llegaban al mercado. La cuestión se solucionó en fecha temprana a través de una ordenanza que obligaba a los agricultores a plantar al menos un tercio de sus tierras con hortalizas, pudiendo dedicar los dos tercios restantes al pastel⁶⁹.

Además, para favorecer a la floreciente industria textil jiennense, a finales del siglo XV se prohibió la exportación de este producto, el pastel, y la del zumaque, que servía para obtener el tanino necesario en el proceso del curtido de las pieles⁷⁰. La grana, que se utilizaba para obtener el tinte rojo y se cultivaba fácilmente sobre la coscoja o las encinas, recibió una regulación especial por ser más abundante y de fácil cultivo. Por eso, no se limitó su uso ni se prohibió su exportación a otros concejos, pero a mediados del siglo XVI sí se previó una dura sanción para los extranjeros que desde los lugares colindantes se adentrasen en el término municipal para cogerla, lo que al parecer se había convertido en una práctica habitual⁷¹.

ra para lo meter en esta çibdad o en su thérmino, eçevto que los vecinos dela dicha villa de Martos o de qualquier delos dichos lugares de la horden puedan traer a esta çibdad uba para vender en la plaça libremente syn pena alguna y lo mandaron pregonar públicamente porque venga a noticia de todos, y fue pregonada por Juan de Cuenca, pregonero».

⁶⁹ Concretamente, esta ordenanza se dictó el 19 de febrero de 1476, y se conserva en el AHMJ, LAC de 1476, f. 46v: «Este día los dichos señores vistos los debates e questiones que los ortelanos delas huertas desta çibdad traen de cada un día sobre el senbrar de los pasteles que sienbran en las huertas de la cerca desta çibdad e en las haças de la vega e lo ocupan todo de tal manera que non ay lugar donde se sienbren nyngunas ortalistas para el proveymiento de los vesinos desta çibdad, dela qual causa valen muy caras, y de tienpo antiguo ay fecha una ordenança que los ortelanos syenbren el dicho pastel si lo quysyeren senbrar en las huertas desta çibdad que sienbren las dos partes de ortalistas e la una parte de pastel e no más, la qual dicha hordenança los dichos señores confirmaron e mandaron guardar, e asimysmo que qualquier que quisyere senbrar pastel en las huertas de la vega que lo puedan senbrar en esta manera, que syenbren las dos partes de pastel e la una de ortalisa, e que qualquier persona que lo quisiere senbrar el dicho pastel asy en las dichas huertas como en las dichas haças de la vega que se vengan a escrivyr al libro del cabillo ante el escrivano de conçejo para que se sepa qué personas son las que lo syembran para que syenbren asymismo las dichas ortalistas e las vendan en las plaças desta çibdad para proveymiento della, so pena que qualquier que de oy en adelante senbrare el dicho pastel en las dichas huertas e en las dichas haças de la vega como dicho es e no se vynyere a escrevyr e saber qué pastel senbró e sy senbró las dichas ortalistas, pague en pena cada uno cada ves seysçientos maravedís para lo que Jahén mandare, e sy algund año vynyeren rregando lo que dicho es (por falta) de aguas, que los dichos ortelanos echen agua delas fuentes toda ha las dichas ortalistas que asy senbraren e non a los dichos pasteles ny en parte dellos so la dicha pena delos dichos seysçientos maravedís, lo qual así mandaron pregonar los dichos señores públicamente por esta çibdad».

⁷⁰ Véase el contenido de esta normativa en *Ordenanzas...*, pp. 210-212.

⁷¹ Esa ordenanza se dictó el 23 de mayo de 1554, y se conserva en el AHMJ, LAC de 1554, ff. 122r-v.

En cuanto al trabajo de los jornaleros en el campo, también recibió una cierta reglamentación municipal dirigida a evitar los abusos que mutuamente pudieran hacerse en su relación tanto éstos como los propietarios o arrendadores de tierras que los contrataban. De tal manera, se estableció el lugar público donde debían situarse los jornaleros del campo que quisieran ser contratados en tiempo de recolección, vendimia o siega, y se regularon oficialmente el horario de trabajo, las condiciones del mismo y los salarios que debían recibir los distintos tipos de trabajadores (segadores, vareadores, podadores, vendimiadores, peones, etc.)⁷². Los daños por acción u omisión, y los hurtos que los jornaleros hicieran a sus señores fueron asimismo objeto de interés público, imponiéndose sanciones especialmente severas a quienes se aprovecharan de los bienes a los que tenían acceso por razón de su trabajo.

Similares medidas intervencionistas y proteccionistas se adoptaron desde el concejo para controlar el desarrollo de la ganadería, que era considerada el segundo sector de actividad más importante. Los beneficios de vedar el paso de ganado extranjero para los ganaderos de la zona eran evidentes, y por ese motivo se decidió aplicarles la misma institución del «quinto» que hemos comentado más arriba en cuanto a los ganados vecinales que pastaban en lugares no permitidos. El quinto consistía en tomar la quinta parte de todos los ganados o bestias comarcanas que los guardas o sobreguardas del campo se encontraran dentro del término jiennense, y el de los ganados que los moradores hubiesen introducido en las tierras del concejo antes de obtener la vecindad⁷³.

La movilidad del ganado también estaba limitada en sentido contrario, si bien esta prohibición sólo era aplicable a los ganados cuya salida del término fuera destinada al comercio. Debido a la guerra de Granada, la ciudad venía gozando desde su reconquista de una merced regia que le permitía llevar y traer libremente sus ganados por los términos de los lugares comarcanos para pastar sin tener que pagar ningún tributo⁷⁴. Pero esta especial situación no se hizo extensiva por el concejo al comercio de ganados, impidiéndose «*que personas algunas vezinos y moradores desta Ciudad ni de las aldeas de su término no sean osados de vender ganados vacunos ni ovejunos, ni carneros, ni puercos, ni cabrones para fuera del término desta Ciudad, ni los lleven ni embíen a vender fuera del dicho término sin licencia del Concejo, justicia y regimiento desta Ciudad*»⁷⁵.

Por lo demás, el control de todas las clases de ganado que hubiese en el término municipal competía a la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, o Mesta de Jaén, por delegación y bajo la atenta supervisión de los señores del con-

⁷² Véanse, por ejemplo, las ordenanzas contenidas en el AHMJ, LAC de 1552, ff. 87r-88v.

⁷³ Sobre el quinto se pronuncian diversas ordenanzas, algunas recopiladas en *Ordenanzas...*, pp. 94, 139 y 145-146, y otras en el AHMJ, LAC de 1476, f. 131r. Sin embargo, junto a ellas se regularon los caminos «*por dónde pueden yr los ganados de los forasteros que pasan por los términos desta Çibdad a hervajar a otras partes sin menos perjuyzio de los vezinos desta Çibdad*» en *Ordenanzas...*, p. 357.

⁷⁴ Esta merced se conserva en el AGS, RGS, III-1475, f. 318.

⁷⁵ *Ordenanzas...*, pp. 212-213.

cejo. El corregidor y los regidores tenían que dar su aprobación a la elección del alcalde y priostes de la cofradía; aprobar las ordenanzas dictadas por ellos, que a su vez enviaban a la Corte para recibir la preceptiva confirmación regia; y autorizar cualquier gasto acometido por dicha corporación, que debía consignar todos sus actos ante escribano público y presentar sus cuentas ante el cabildo cada vez que le fueran requeridas.

Las funciones de la cofradía para el cuidado del ganado consistían fundamentalmente en fijar las normas de una convivencia pacífica entre los dueños de ganados, los rabadanes o mayoresales que los cuidaban, y los pastores, vaqueros, porqueros o yeguarizos. Cualquier problema que surgiera entre ellos por cuestiones laborales, de salarios o de límites, o porque se disputaran alguna res a pesar de que cada cabaña debía tener su señal hecha con hierro candente, era solucionado por el alcalde de los pastores, pudiéndose apelar su decisión ante los alcaldes ordinarios de la ciudad. Además, la cofradía tenía la obligación de convocar tres mestas al año para hacer recuento del ganado y devolver a sus dueños los animales perdidos. A ellas debían acudir los rabadanes, o conocedores del ganado de todo el término, para informar del ganado que cuidaban y de las reses que habían desaparecido de su cabaña, llevando aquellas otras que sin ser suyas hubiesen encontrado en sus hatos. Éstas eran guardadas en un corral a costa de la cofradía hasta que sus legítimos dueños las recuperaban, pero si después de tres mestas no se había hallado a su propietario se las quedaba la corporación a través de una figura jurídica que se llamaba *transar*. El dinero obtenido con la venta del ganado transado se destinaba a los fines propios de la cofradía con licencia previa del ayuntamiento⁷⁶.

Otra forma de proteger a la ganadería fue a través de las numerosas ordenanzas que fomentaban la caza de lobos. En aquella época las manadas de lobos eran muy abundantes y extremadamente dañinas para los rebaños. Por eso, tanto la cofradía de los pastores como el cabildo decidieron incentivar su caza premiando con importantes sumas económicas a aquellos que presentaran ante el escribano del concejo a los propios animales cazados o sus pellejos. Antes de pagar a los cazadores la recompensa estipulada en cada momento, a estas piezas se les cortaban las orejas como señal, evitando que pudieran volver a ser presentadas al cobro en fraude de ley⁷⁷.

⁷⁶ Las ordenanzas de la Cofradía de Santa María de los Pastores pueden consultarse en *Ordenanzas...*, pp. 177-193.

⁷⁷ Las ordenanzas para la caza de lobos se iban reformando con el tiempo para adaptarse a las circunstancias. Por eso, la contenida en *Ordenanzas...*, p. 184, debió quedar obsoleta ante la que se dictó en AHMJ, LAC de 1554, f. 116r: «Este día los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çédula para oy dicho día açerca del premio que se da a las personas que matan y destruyen los lobos, e visto que lo que por hordenança de Jaén se da en muy poco e que a esta causa muy pocas personas se ocupan en las matar e aun que los hallan pequeños en camas no los traen a la çibdad ny los matan ny destruyen, y a esta causa ay y se crían en el término desta çibdad mucha cantidad de lobos, e porque de matar e destruyr los dichos lobos viene provecho e aumento a los ganados, y porque algunas personas por el ynterese que coperan no tan solamente los matarán allándolos porque aún querrán disponerse para los yr a matar, por ende hordenaron e mandaron por su hordenança para que así se guarde de oy en adelante para sienpre

Finalmente, dentro del sector ganadero hay que hacer una especial mención a la cría de caballos. Mientras duró la guerra de Granada, la caballería de Jaén fue cuidada con esmero por parte de los poderes públicos para garantizar que la clase de los caballeros estuviera siempre bien pertrechada. La Monarquía prohibió la crianza de mulas en este obispado para que las yeguas sólo pudieran ser montadas con caballos en beneficio de la especie, y consiguió de hecho que los caballos criados en Jaén gozaran de gran fama en todo el Reino de Castilla⁷⁸. Por su parte, el concejo ciudadano vigiló el buen estado de su caballería a través de los dos alardes anuales que estaban obligados a hacer los caballeros (el primer domingo de marzo y el primero de septiembre), y de la promulgación de ordenanzas municipales para el particular cuidado de las yegudas⁷⁹.

Sin embargo, una vez acabada la guerra en 1492, el mantenimiento de la caballería se volvió muy poco provechoso para el concejo, y extremadamente costoso para una clase social que estaba extenuada tras los esfuerzos económicos y militares que había tenido que soportar durante la contienda. En respuesta a sus súplicas y como recompensa a su labor, ese mismo año los Reyes Católicos decidieron elevar el mínimo de renta para ser caballero a 50.000 maravedís, permitiendo que muchos de ellos pidieran al concejo ser excluidos de tal consideración y pudieran vender sus caballos⁸⁰. Para ello era preceptiva la licencia del órgano de gobierno concejil, pero en este sentido el corregidor y los regidores se mostraron magnánimos, permitiendo la venta indiscriminada de caballos y yeguas incluso fuera del término municipal. Con el paso del tiempo, esta actitud provocó un preocupante problema de escasez de caballos, que evidenciaba especialmente en los alardes, y el concejo ciudadano hubo de cambiar su orientación política dictando nuevamente una serie de ordenanzas que obstaculizaban la venta de caballos y fomentaban su crianza⁸¹.

jamás que qualquyera persona que en el término desta dicha çibdad matare lobos se le den y paguen delos propios desta çibdad por cada cama de lobos diez reales tenyendo çinco lobos o dende arriba, e si menos lobos tubiere a dos reales por cada cabeça, y por cada lobo mayor delos que andan fuera de cama seys reales, esto mostrando los dichos lobos o los pelejos para que se les corten las orejas, y estando bibos los maten en presencia del escrivano de conçejo e jurando que los mataron o tomaron en el término desta cibdad, e quel libramyento para esto se diere basta que baya firmado del dicho juez e dos regidores y del dicho escrivano de conçejo atento que los que suelen traer los dichos lobos son forateros y gente del campo e porque no se detengan en (escribir), y lo mandaron pregonar públicamente para que venga a nor de todos e que se ponga en el libro de las hordenanças».

⁷⁸ Esta prohibición, que afectaba al arzobispado de Sevilla y a los obispados de Córdoba, Jaén y Cartagena, debió hacerse por primera vez en el año 1390 y fue confirmada por los Reyes Católicos en 1492, tal y como nos informa JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, ob. cit., p. 199.

⁷⁹ Así, por ejemplo, en *Ordenanzas...*, p. 144, se recoge una norma municipal que prohíbe a los ganaderos ocuparse de la guarda de más de cincuenta cabezas de yeguas con sus potros para asegurar un mayor control y cuidado de las mismas.

⁸⁰ De la pragmática real de 1492 que elevó la renta mínima de los caballeros jiennenses de 20.000 a 50.000 maravedís nos da noticia MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Valladolid, 1967, p. 134. Véase también la NR6, 1, 11.

⁸¹ En este sentido son significativas las trabas a la venta de caballos que aceptó Carlos I en la confirmación de ordenanzas de 1530, en *Ordenanzas...*, p. 363, y la ordenanza contenida en el

Por lo que respecta al tercer sector de la economía, la artesanía y el comercio que se llevaban a cabo dentro del concejo también pasaron por el tamiz del derecho municipal, ya que tanto la elaboración como la distribución de los productos eran cuestiones que afectaban muy directamente al interés público. La industria jiennense, no muy desarrollada, estaba dedicada básicamente a la transformación de los productos primarios en molinos de aceite, molinos de harina u hornos, y a la elaboración de las manufacturas que necesitaba la población en su vida diaria a través de los grupos homogéneos y cerrados que formaban los gremios de carpinteros, herreros, albarderos, armeros, calceteros, esparteros, zapateros, caldereros, cereros, cerrajeros, cuchilleros, tintoreros, tundidores, sederos, sastres, etc.

Los molinos de pan moler o de aceite estaban distribuidos por todo el término, generalmente cerca de la ciudad o las aldeas. En su mayoría eran de propiedad privada y pertenecían a miembros de la nobleza u oligarquía ciudadana. Sólo había un molino perteneciente a los propios del concejo, el molino de aceite de Pegalajar, que se arrendaba en el almoneda pública a cambio de un precio anual para la hacienda, y que gozaba de muy ventajosas condiciones sobre el resto porque tenía reservada la exclusividad para maquilar el aceite de su zona de influencia. En la forma de producción o uso de los demás molinos de propiedad privada el concejo no solía inmiscuirse, salvo para cuestiones de control de la higiene o para resolver conflictos de intereses entre los dueños de los molinos y sus arrendatarios o molineros asalariados. Producto de esta actividad moderadora fueron algunas ordenanzas que regularon, por ejemplo, a quién pertenecían las cantidades de harina que sobraran de lo contratado entre el dueño y el arrendatario, las sanciones para aquellos molineros, acarreadores o agarradores de los molinos que se cobraran en especie algo más del sueldo estipulado, o la obligación de limpiar o arreglar los cauces y presas de los molinos de pan que correspondía a los usuarios de los mismos y no a sus propietarios⁸².

AHMJ, LAC de 1554, f. 79v: «Este día los dichos señores trataron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çedula para oy dicho día, e platicado sobrello y visto el gran reclamo que ay a çavsa de que los yeguarizos se dexan solas las yeguadas e se vyenen a la çibdad dexándolas con machos de poco recavdo travadas y ameneadas, de que se siguen daño a los dueños delas tales yeguas, e para lo remediar conformándose con la provisión especial de su magestad que para hazer ordenanças esta dicha çibdad tiene hordenaron y mandaron por su hordenança y estatuto para que así se guarde de oy en adelante para sienpre jamás, que nyngún yeguarizo dexa la yeguada que tuviere a cargo a otra persona alguna sino que sienpre ande con ella y no fuere de quynze a quynze días una vez para traer el cavallo a descansar, e que no pueda estar en la çibdad el dicho yeguarizo más de un día e luego se buelva a la yeguada, e que ninguno delos dichos yeguarizos pueda traer de día nynguna yegua travada ny amanada delas que así truxeren a cargo, e que nynguno delos tales yeguarizos pueda usar el dicho oficio de yeguarizo syendo de menos hedad de veynte años».

⁸² Estas ordenanzas aparecen respectivamente en el AHMJ, LAC de 1488, f. 26v, LAC de 1553, f. 210v, y LAC de 1554, f. 174v. La última de ellas con el siguiente tenor: «Este día los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çedula para oy, que es sobre las presas y cauçes delos molinos de pan de la ribera del río desta çibdad y su término, e platicado sobre ello y tomada resolución dello, conformándose con la provisión e comysión especial que de su magestad esta çibdad tiene para hacer hordenanças tocantes al bien público y las enmendar y añadir como convenga, hordenaron e mandaron por su hordenança y estatuto para

De los hornos se puede decir algo muy similar que de los molinos. Existían unos únicos hornos de propiedad pública, los hornos de Mengíbar, y el resto pertenecían a personas particulares, aunque para su apertura y puesta en funcionamiento era necesario contar con una licencia del cabildo. Los antiguos propietarios de hornos se sentían muy perjudicados por el aumento de la competencia cada vez que se concedía una de estas nuevas licencias, y, para responder a sus quejas de la manera más favorable a ambas partes, el concejo estableció el criterio de que hubiese un horno por cada sesenta casas⁸³. Por lo demás, la intervención del cabildo en su funcionamiento quedó limitada a las archiconocidas cuestiones de higiene y precios, sobre todo en las épocas de carestía de cereal.

Otros muchos trabajos de transformación de materias primas o producción de manufacturas se llevaban a cabo en los talleres de los artesanos. Éstos se agrupaban en las mismas calles formando gremios que distribuían el trabajo entre sus miembros para eliminar la competencia. A través de sus ordenanzas cada gremio determinaba las condiciones de acceso al mismo, jerarquizaba las categorías profesionales (aprendices, oficiales y maestros), regulaba el trabajo, establecía precios o salarios, y se ocupaba de crear un fondo de ayuda social para las viudas y huérfanos de sus agremiados. Al concejo también le interesaba la existencia de los gremios porque a través de ellos podía controlar mejor a todo el artesanado. Algunas veces lo hacía de forma directa, promulgando expresamente ordenanzas que eran de aplicación sobre un determinado gremio⁸⁴. Pero fundamentalmente utilizaba dos mecanismos indirectos: la confirmación que los regidores debían hacer de las ordenanzas gremiales para darles validez (con posterioridad se requería también la confirmación regia); y la aprobación oficial que anualmente tenía que hacerse en el cabildo de los alcaldes elegidos en cada uno de los gremios⁸⁵.

que así se guarde de oy en adelante para sienpre jamás que todos los señores de qualesquier casa y casas delos dichos molinos de pan sean obligados cada y quando que acaeçiere llevarse la presa de avenydas o aportillarse el caz por qualquier parte o otra qualquier cosa que acaeçiere para que los dichos molinos çesen de moler o tubieren otra neçesidad, que siendo requeridos por qualquier delos señores que tubieren parte en los dichos molinos que dentro de quatro días después que les fuere notificado contribuyan y paguen en la parte que les cupiere a pagar para el reparo que se obiere de hazer en los dichos molinos para que estén moliente y corriente en tal manera que pueda moler, con apercibimyento que si dentro del dicho término no pagaren lo que les fuere reparado que los demás señor o señores del tal molino o molinos lo puedan mandar hazer a su costa».

⁸³ Esta ordenanza municipal se conserva en el AHMJ, LAC de 1480, f. 31v.

⁸⁴ Por ejemplo, las ordenanzas que se dictaron en el AHMJ, LAC de 1555, f. 117v, sobre yeseros, o en el AHMJ, LAC de 1555, f. 117v-118r, sobre bruñidores de tapias.

⁸⁵ Las ordenanzas gremiales de esta época no se han conservado porque no se acostumbraba a tomar un traslado oficial de ellas en el ayuntamiento, pero se conocen las reiteradas solicitudes de licencias para las mismas. Por su parte, la aprobación de los alcaldes de los gremios solía hacerse en los primeros días de enero de cada año, y han quedado consignadas en los libros de actas capitulares informándonos de los gremios que existían en la ciudad: agujeteros, albañiles, albarderos, alpargateros, armeros, ballesteros, barberos, cabreteros, calceteros, caldereros, canastilleros, candadores, cantareros, carapazoneros, carpinteros, carreteros, cereros, cerrajeros, cesteros, colcheros, colmeneros, cordoneros, cuchilleros, curradores, desolladores, doradores, espaderos, esparteros,

Los talleres artesanales se concentraron preferentemente en las colaciones más céntricas de la ciudad, sobre todo en las colaciones de Santa María y San Pedro, porque a los artesanos les interesaba acercar sus productos a los compradores, y al concejo revitalizar el comercio municipal. Con el paso del tiempo, muchos de ellos se fueron estableciendo en los arrabales, con el permiso aunque no la simpatía de la ciudad. Sin embargo, para aquellas industrias de grandes proporciones, o susceptibles de molestar a la población por ser demasiado sucias o ruidosas, el concejo ni siquiera permitió esta ubicación, fomentando su traslado desde los arrabales a los campos de los alrededores de la ciudad, donde se establecieron fundamentalmente las cantarerías o las tenerías⁸⁶.

La industria textil, representada por los gremios de tejedores, tundidores, cardadores, cortadores, tintoreros, peñeros, perales y sederos, fue sin duda alguna la más importante en Jaén. Se había heredado del mundo musulmán y se desarrolló ampliamente durante la época bajomedieval, manteniendo su valor cuando a partir del siglo XV empezó a surgirle una feroz competencia por todo el Reino de Castilla, y particularmente en el concejo de Granada. El poder público municipal coadyuvó entonces al mantenimiento de su industria textil con medidas que impedían la importación de determinados tipos de paños o tintes del exterior⁸⁷, controlando la utilización de los mismos a través de un sello determinado por la ciudad⁸⁸.

Por el contrario, la industria dedicada al trabajo de la piel o el cuero fue objeto de una reglamentación municipal que, en sentido opuesto a la anterior, trataba de prohibir la exportación de sus productos al exterior. Con esta industria no se pretendía obtener grandes ganancias, sino meramente abastecer a la población con los muy abundantes productos que habían de elaborarse con tan escasa materia prima. Por eso, ninguna de las manufacturas realizadas en piel curtida o sin curtir, desde los más simples odres hasta los zapatos, podían ser extraídas del término municipal sin la licencia del concejo, excepto los cueros realizados para transportar el aceite⁸⁹.

especieros, herradores, herreros, molineros, sastres, sombrereros, tundidores, tintoreros, plateros, sederos, silleros, torneros, zapateros, etc.

⁸⁶ Así lo previó el concejo en una ordenanza de 1505 que se conserva en el AHMJ, legajo, núm. 1, y ha sido publicada por JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, ob. cit., p. 232.

⁸⁷ La ordenanza conservada en el AHMJ, LAC de 1500, f. 83r incide en la prohibición de importar determinados paños y tintes del exterior con las siguientes palabras: «*Hordena y manda Jahén y el señor corregidor que nyngunas ny algunas personas traperos ny tenderos ny calçeteros ny otras personas algunas no traygan ny tengan paño bervy ny tengan paño en frisa de trocatinta ny tinto de caldera ny tinto con orchilla ny tinto con cornysco ny con velesa en pieça ny en retaço ny fecho calças ny otra ropa alguna, e sy algunos delos sobredichos ay en la çibdad que los que los tienen lo lieven fuera dela çibdad e su térmyno porque son falsos de oy en terçero día, so pena que qualquier que vendiera o tovyere qualquier paño bervy o paño o frisa de otra tinta o de caldera o de orchilla o de cornysco o de vehesa en pieça o en retaço o fecha calça o otras qualquier ropa, que pierdan el tal paño o frisa o ropa e pague más en pena myll maravedís, e sea todo para lo que Jahén mandare*».

⁸⁸ Por ejemplo, la ordenanza contenida en el AHMJ, LAC de 1547, f. 15 se pronuncia expresamente sobre la necesidad de controlar los tintes por un mercader honrado y un comerciante que debían hacerse cargo a medias del sello de los mismos.

⁸⁹ La prohibición de exportar corambre aparece en el AHMJ, LAC de 1480, f. 15r, y posteriormente se recopiló en *Ordenanzas...*, p. 211.

También merece una especial reseña por su importancia en el derecho municipal la industria dedicada a la elaboración de jabón. Desde su reconquista, la jabonería fue uno de los bienes de propios cedidos por el rey al concejo y tenía carácter monopolístico. Los particulares podían hacer jabones de uso propio, pero el único que podía dedicarse a su fabricación en serie y venta al público era el arrendatario de esta industria, quien a cambio debía sufragar una tasa anual y cumplir las condiciones de producción o precios determinadas en las ordenanzas⁹⁰.

La producción de sal en las salinas era otro de los monopolios pertenecientes al concejo cuya explotación se arrendaba en el almoneda pública. Las salinas se habían conservado como regalía en casi todos los lugares del reino porque se trataban de un negocio muy rentable. Sin embargo, algunos de los concejos murcianos o andaluces, como el de Jaén, recibieron la merced de esta importante fuente de ingresos en consideración a su particular situación de frontera, y lo gestionaron de forma indirecta mediante su arrendamiento a particulares que debían someterse a onerosísimas condiciones para hacerse con tan fructífero negocio. Dichas condiciones, enumeradas detalladamente en el libro de ordenanzas, les obligaban entre otras cosas a consignar el pago de un alto precio anual en las arcas municipales⁹¹, y a mantener la antigua costumbre de entregar una determinada cantidad de sal como retribución en especie a todos los caballeros

⁹⁰ Sobre cómo el concejo imponía el precio del jabón al arrendatario de la jabonería se pronuncia la carta real fechada en Granada, a 24 de marzo de 1526, que se ha publicado en la *Colección Diplomática...*, pp. 314-316; y sobre otras antiguas ordenanzas en torno a ella, la norma municipal recogida en el AHMJ, LAC de 1555, f. 170v: «Este día los dichos señores platicaron sobre el jabón e si se haze conforme a las hordenanças, e se conformaron como en cosa notoria y averiguada que si el dicho jabón se haze fuera dela dicha çibdad se haze malo y falso e contra las dichas hordenanças, confiando los que lo hazen que haziéndolo fuera dela çibdad no pueden ser visitados dela justicia y veedores e castigados por las penas delas dichas hordenanças, e para oviar esta maliçia e prover de manera que el dicho jabón se haga bueno e conforme a las dichas hordenanças y no falso contra ellas, mandaron que el arrendador dela dicha almona del jabón e todas las otras personas que lo hazen e hizieren no lo hagan fuera dela dicha çibdad so pena de dos myll maravedís y perdido el jabón y vasijas en que lo hizieren, aplicados conforme a la executoria de su magestad que sobre las hordenanças esta çibdad tiene, e se pregone públicamente».

⁹¹ La general subida de precios en el remate de las salinas trató de corregirse con una ordenanza dictada el 16 de enero de 1555, que se recogió en el AHMJ, LAC de 1555, ff. 9r-9v, en la que «los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çédula para oy dicho día que es para dar horden como la sal se remate cada año a moderado presçio, e por que por espirençia se a visto que por vender () a subido y sube a presçios eçesibos, lo qual a sido y es en perjuizio delos vezinos de esta çibdad que la conpran después delas personas en quien se remata la dicha sal y la pagan de contado a los susodichos, los quales a fin de gozar de el dicho dinero la an subido y suben más de lo que vale, y demás desto en alguna manera paresçe ser escrupuloso de conçensia vender la cosa fiada por más delo que podría valer de (quando), e tenyendo consideraçion a todo lo susodicho y a que antes es justo que los vezinos desta çibdad en alguna manera sean beneficiados con la dicha sal que no agraviados como lo son fiándose, por tanto que mandavan y mandaron que de oy en adelante el alcance dela sal delas dichas salinas no pueda subir ny suba la parte del dicho alcance que los veçinos desta çibdad quisieren tomar del hasta el día de todos los santos de cada año para su menester a más de a tres reales cada una hanega y de allí abaxo sy menos valiere...» (AHMJ, LAC de 1555, ff. 9r-9v).

de cuantía o sus viudas, a los caballeros de gracia que hicieran alarde y estuvieran casados, a los oficiales capitulares estantes y cesantes o sus viudas, a las órdenes religiosas y conventos con sedes en el término municipal, al deán y miembros del cabildo catedralicio y al obispo⁹².

El almacenamiento y la distribución de productos básicos como el cereal y la carne estaban asimismo intervenidos muy directamente por el concejo, que a estos efectos había creado los lugares públicos del *pósito* o *alhóndiga* y el *rastrotro*. Ambos eran bienes de propios del concejo que cumplían una función de gran importancia para la vida ciudadana, aunque, como en la mayoría de los elementos públicos, el ayuntamiento prefería arrendar su gestión en pública subasta, controlándolos simplemente desde el exterior por medio de los oficiales públicos enviados a inspeccionar su funcionamiento y de la promulgación de ordenanzas.

En origen, los *pósitos*, *alhóndigas* o *alholíes* creados en todas las ciudades castellanas se concibieron como una especie de bancos de alimentos en los que se almacenaban grandes cantidades de trigo, avena, centeno o sorgo recién recolectados en previsión de malas cosechas y futuras hambrunas⁹³. Sin embargo, para que estos cereales no se perdieran o estropearan inútilmente y la ciudad pudiera beneficiarse en todo caso con ellos, el concejo jiennense no dudó en hacer del *pósito* un lucrativo negocio y una importante fórmula de financiación concejil, bien a través de la venta del pan depositado, o bien mediante su préstamo adelantado a los agricultores, vecinos o instituciones en épocas de malas cosechas.

Al *pósito* llegaban las primeras cantidades de cereal recolectado cada año para asegurar el abastecimiento de la ciudad⁹⁴, y desde él se repartían los excedentes entre los vecinos, teniendo preferencia los panaderos, regatones o mesoneros a cualquier otro interesado. Si la cosecha de ese año había sido buena al depositario se le permitía vender grandes cantidades del mismo a precios bajos. Pero en tiempos de sequía o escasez de cereal, los oficiales concejiles iban elevando los precios y limitando proporcionalmente las cantidades que podían ponerse a la venta para que en ningún momento el *pósito* quedara desabastecido⁹⁵. El préstamo era la solución extrema que adoptaban el ayuntamiento en épocas de

⁹² *Ordenanzas...*, p. 277-278.

⁹³ Sobre el concepto y régimen jurídico general de los *pósitos* públicos, véase JUAN SAINZ GUERRA, *Los ladrones del pósito de Martos en el siglo XVIII*, en *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, 2 (2000).

⁹⁴ Nadie podía salir a los caminos para adelantarse a la compra de estos cereales, según prescribía una antigua ordenanza municipal de la que ya se tiene constancia en el AHMJ, LAC de 1488, f. 2r: «Este día los dichos señores mandaron pregonar la ordenança dela çibdad que nynguno no sea osado de salir al canpo ny a las calles a comprar nyngund pan delo que viene a la alhóndiga desa dicha çibdad so pena de seys çientos maravedís de pena por cada vez para lo que Jahén mandare, e dieron cargo a Pero de Morales que tenga cargo de ver quien lo compra e lo notifique a los veedores e que se ejecute la pena e que lieve dela pena cient maravedís de cada una pena». Sin embargo, en *Ordenanzas...*, p. 300, fue recogida con una reducción de la pena a trescientos maravedís.

⁹⁵ Todas estas consideraciones informan el contenido de distintas ordenanzas que pueden consultarse en *Ordenanzas...*, pp. 299-302.

crisis para que los agricultores pudieran volver a sembrar grano en la temporada siguiente y para paliar la hambruna en la ciudad⁹⁶.

El rastro, por su parte, se construyó en la segunda mitad del siglo XV junto a un arroyo que pasaba por el arrabal de la ciudad para garantizar unas condiciones mínimas de salubridad en el sacrificio y despiezado de la carne de los animales⁹⁷. Desde él no sólo se gestionaban de forma monopolística estos servicios, sino que también se dirigía la distribución de la carne entre las distintas carnicerías, mesones o tabernas evitando el desabastecimiento de este producto. Sus servicios de carácter público se dividieron y arrendaron a los mejores postores en dos rentas diferentes: la del matadero y la de los tajones del rastro. El matadero era el lugar destinado al sacrificio de los animales por cuya utilización los ganaderos debían pagar unas determinadas tasas al arrendatario; y los tajones del rastro eran los lugares donde se troceaban y desollaban las piezas de carne en una condiciones de higiene que debía garantizar el arrendatario de esta renta, y por medio de unos profesionales, los *cogedores del rastro*, que llevaban las cuentas de los sacrificios y ventas realizadas a cambio de un precio pagado por quienes utilizaban sus servicios⁹⁸.

⁹⁶ Sobre esta cuestión, a las antiguas ordenanzas recogidas en el libro de las mismas, hay que añadir una nueva que fue dictada por los regidores en el año 1548 y cuyo traslado aparece en el AHMJ, LAC de 1548, f. 231r: «*Por quanto la çibdad suele muchas veces mandar vender o prestar el pan de su depósito según la dispusición que ay y en más utilidad y provecho del conforme a los tiempos, y porque tienen por ynconbinyente que las obligaciones pasen ante diversos escrivanos, así por aver algunas dificultad o enbaraço en estar dibididas como porque aya más aparejo de vellas juntas y determinar sobre ello, y por algunos otros ynconbinyentes que son notorios, por ende usando de la dicha facultad que tienen de su magestad para hazer ordenanças, hordenaron y mandaron por su hordenança que de aquí adelante para sienpre cada y quando que la çibdad acordare y determynare de vender o prestar según mejor visto les fuere qualquier pan de su deposito, que en la dicha cibdad en su ayuntamiento se determyne y nonbre ante quien las obligaciones del dicho pan an de pasar agora sea escrivano del número o el de su ayuntamiento, como esto mejor fuere visto que más conbiene, lo qual probeyeron y mandaron por su hordenança paraa que así se guarde usando de la dicha probisión y facultad que tienen de su magestad, y que se ponga en el libro de las hordenanças en el título del depósito*».

⁹⁷ JUAN DE MATA CARRIAZO ARROQUIA, en su transcripción de la crónica *Hechos del condestable don Miguel Lucas de Iranzo*, Madrid, 1940, p. 119, nos cuenta cómo el condestable Iranzo ordenó «*fazer lugar apartado do matasen las carnes e echasen la sangre, porque las carneçerías estoviesen gentiles e linpias. E allí tenía ordenado que estoviesen todas juntas*».

⁹⁸ Las condiciones de la renta de los tajones del rastro se contienen en *Ordenanzas...*, pp. 255-256, en donde se diferencia esta renta de la del arrendamiento del matadero: «*Primeramente, es condición que todas y qualesquier personas carniceros e dessolladores que mataren qualesquier reses, carneros o ovejas o cabrones o cabras o cabritos y corderos, que los maten en el Arroyo del Rastro desta Ciudad y los dessuellen en la casa nueva que Jaén haze en el dicho Rastro, donde están los tajones de los rastros que parten las dichas reses, so pena que el carnicero o dessollador que lo contrario hiziere que pierda la tal res, y sea el tercio della para qualquier persona que lo acusare y los dos tercios para lo que Jaén mandare. (...) Otrosí, que los carniceros que estuviere obligados o se obligaren a esta Ciudad, que de todas sus reses vacunas o carneros o ovejas o cabras o cabrunas que mataren en el matadero, que está situado en la carnicerías de Martín Palomino, que están en el dicho Rastro que son para el peso, las tales reses por la obligación que hazen, que no paguen derechos a este arrendador, por quanto el dicho matadero se arriende por sí para propios.*»

Frente a estos grandes almacenes de productos básicos dedicados al comercio mayorista, el comercio minorista de la ciudad se realizaba fundamentalmente en las tiendas, en el mercado o en la feria. Las tiendas abarcaban un amplio abanico de posibilidades, puesto que se dividían a su vez en tiendas públicas (la tienda del pósito o la llamada tienda de Ruy Gutiérrez), en los talleres donde se fabricaba y vendía la mercancía, en tiendas especializadas como carnicerías, pescaderías, especierías, platerías, tiendas de ropa vieja, tabernas, etc., o incluso en las propias casas de los campesinos donde se ponían a la venta determinados productos permitidos por el concejo, como el vino, el aceite, la leche, el queso, las carnes de caza, las frutas o las hortalizas. Todas necesitaban una licencia municipal para poder funcionar, y debían cumplir la normativa general o particular que se promulgara para ellas, fundamentalmente en cuestiones de higiene, medidas, pesos o precios⁹⁹, aunque también en otras cuestiones como la prohibición de comerciar los días de fiesta en horario de misa¹⁰⁰, o la limitación impuesta a los taberneros de vender vino a los esclavos para no perjudicar a sus dueños¹⁰¹.

En cuanto al mercado de la ciudad, al que originariamente se celebrara en la plaza mayor o plaza de Santa María, con el paso del tiempo se le unió un segundo foco de comercio en la plaza de San Ildefonso para satisfacer las necesidades de una población en fuerte proceso de crecimiento. Se celebraban todos los jueves, y recibían el nombre de mercado *franco* desde que en el año 1473 Enrique IV concediera a la ciudad la exención del pago de alcabala en algunos de los productos que en él se vendiesen o permutasen. Los productos exentos eran sólo los de menor importancia, porque los de primera necesidad, como el pan, la carne, el pescado, el vino y los paños, así como la compraventa de heredades o animales, sí estaban sujetos al pago de este gravamen¹⁰².

⁹⁹ Un ejemplo de este tipo de ordenanzas puede ser el que se dictó en el AHMJ, LAC de 1553, f. 100r sobre la venta de la fruta: «Este día la cibdad mandó que toda la fruta que se vendiere en esta cibdad por menudo por regateras, los ortelanos acudan con ella a Pedro de Baeça, fiel que para ello nonbra la çibdad, a las dos carnicerías de San Francisco y San Juan para que allí se pese con los pesos que esta çibdad allí a de poner, y puesta la dicha fruta allí el dicho fiel la peçe y rromare y la dé a las venderas y les dé relacyón y diga lo que peça cada costa y lo escriba en un libro (), y el dicho fiel a de ser obligado a cobrar delas dichas vendedoras los maravedís que montare la dicha fruta sacado lo que a las dichas vendedoras les perteneçe según dicho es, y lo que restare el dicho fiel lo a de cobrar delas dichas venderas y pagar a los dueños de la dicha fruta de manera que las presonas que dieren su fruta a vender acudan al dicho fiel porque él les a de hazer pagado delo que montare la dicha fruta todo lo que mandaron que se guarde y cumpla, so pena que el dueño dela fruta que diere a vender syn la pesar y romacer ante el dicho fiel y la vendera que la vendiere la dicha fruta syn la llevar pesada por el dicho fiel, pague cada uno dellos en pena cinquenta maravedís, los quales se apliquen como la carta (executoria) de su magestad los aplica».

¹⁰⁰ Ordenanzas..., pp. 99 ss.

¹⁰¹ Aunque aparece en el libro de ordenanzas, esta norma se reitera también varias veces en el cabildo para garantizar su cumplimiento. Así aparece por ejemplo en el AHMJ, LAC de 1514, ff. 62r-62v, y en el AHMJ, LAC de 1533, f. 205r.

¹⁰² El privilegio por el cual Enrique IV concede un mercado franco a Jaén, fechado en Madrid, a 4 de junio de 1473, se conserva en el AHMJ, legajo 1, y ha sido publicado en la *Colección Diplomática...*, pp. 39-41.

Al parecer, el privilegio del mercado franco de Jaén entró a formar parte de la revocación general de este tipo de exenciones realizada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480¹⁰³, y desde entonces dejó de aplicarse por un período de más de cuarenta años. Sin embargo, una de las condiciones impuestas por la ciudad para volver a jurar fidelidad a Carlos I tras su participación en el movimiento de las Comunidades, fue precisamente la confirmación de este privilegio del mercado franco, que fue restituido al concejo en el año 1521 manteniendo la excepción del pago de alcabala en los productos antes citados, a los que se añadió además el pago de la alcabala del aceite¹⁰⁴.

De mayor relevancia por el volumen de comercio y radio de atracción, la feria de Jaén se celebraba solamente una vez al año con ocasión de la fiesta de Santa María de agosto. Enrique IV prorrogó dicha feria anual por un período de ocho días, que en la práctica se aplicaron desde el 15 al 24 de agosto, y durante ese tiempo se entendieron francas todas las mercancías vendidas o cambiadas en su recinto¹⁰⁵. Esta exención regia perseguía la finalidad de atraer a la feria mercaderes extranjeros y consumidores para favorecer a la economía jiennense, y el concejo ciudadano procuró incrementar este beneficio con una regulación especialmente proteccionista de la feria y un escrupuloso control de seguridad e higiene llevado a cabo en la misma por los oficiales públicos pertinentes.

5. LA REGULACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Los concejos necesitaron desde su origen unas determinadas fórmulas de financiación para poder funcionar como entidades autónomas, y el monarca que los fundaba, u otros posteriores que coadyuvaban a su evolución, eran los responsables de ceder o consensuar con los oficiales municipales los conceptos tributarios y los órganos fiscales susceptibles de garantizar la obtención y gestión de estos recursos económicos¹⁰⁶. Además, la Monarquía tenía que vertebrar en

¹⁰³ PEDRO A. PORRAS ARBOLEDAS, en su artículo «Las Cortes de Toledo de 1480 y la ciudad de Jaén», publicado en *Cuadernos Informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 6 (1998), p. 854, afirma que la revocación general de los mercados francos establecida por los Reyes Católicos en 1480 no afectó al mercado de Jaén. Sin embargo, en la carta recibida por el concejo de Jaén de los gobernadores del reino, el 10 de febrero de 1521, cuando se estaba negociado el restablecimiento del privilegio del mercado franco en la ciudad tras el movimiento comunero, consta expresamente que dicho privilegio había sido uno de los derogados por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 (AHMJ, LAC de 1521, f. 57v).

¹⁰⁴ Aunque con posterioridad no volvió a ponerse en duda, el privilegio del mercado franco fue confirmado en principio de forma temporal, hasta que regresase Carlos I y diese su confirmación definitiva, tal y como consta en la carta presentada por el representante de la ciudad, Gomez Cuello, en el cabildo de 10 de febrero de 1521, según se recoge en el AHMJ, LAC de 1521, ff. 56r-56v.

¹⁰⁵ La carta, fechada en Segovia, a 28 de junio de 1453, se conserva en el AGS, CC, Diversos de Castilla, leg. 41, núm. 15.

¹⁰⁶ Como obras generales pueden consultarse las de RAMÓN CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, en el AHDE, 2 (1925); ISABEL ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS CAMPOS, *Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales*, en el Homenaje a don Ramón Carande, vol. II,

cada momento las concretas relaciones económicas que mantenía con los diversos concejos castellanos, puesto que, como parte de un todo, éstos también estaban obligados a soportar los gastos de la Corona.

Hacienda regia y hacienda municipal se solapaban así en un mismo espacio y sobre una misma población, pero no siempre de la misma manera, porque la situación fiscal de cada concejo dependía del momento de su reconquista, de su situación geográfica, de su volumen de población, de sus concretas relaciones de ayuda y fidelidad al rey, etc. Éstos y otros factores determinaban que rentas tradicionalmente propias de la Monarquía fuesen cedidas a los concejos, que otras rentas o bienes concejiles fuesen requeridos posteriormente por la Monarquía, la exención u obligación del pago de tributos a los distintos grupos sociales de la ciudad, o la preferencia a la imposición de gravámenes directos o indirectos sobre la población.

Atendiendo a estas circunstancias, la específica situación fiscal en la que quedó Jaén tras su reconquista fue beneficiosa para su población por cuanto se le eximía del pago de ciertos tributos regios como contraprestación a sus esfuerzos militares, y se le cedían algunos otros para soportar los primeros gastos de su funcionamiento. Sin embargo, con el paso del tiempo el sostenimiento de la guerra de Granada y de la posterior guerra de las Alpujarras, que recayó especialmente sobre este concejo, así como la colaboración al mantenimiento de una administración cada vez más burocratizada y de los cuantiosos gastos del Imperio, se unieron a la complejidad de una hacienda municipal creciente disparando la presión fiscal.

Esta realidad, que se produjo tanto a nivel estatal como municipal, sólo será contemplada en la segunda de sus manifestaciones, es decir, en cuanto al aumento de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la hacienda concejil, que es a la sazón la única que nos interesa. Pero no podemos obviar por ello que el concejo de Jaén formaba parte de una estructura política más amplia a la que también tenía que sustentar mediante el pago de una serie de tributos que en la Edad Moderna quedaron circunscritos básicamente al pago de la moneda forera, los servicios ordinarios o extraordinarios, las alcabalas y las tercias¹⁰⁷.

Los privilegios fiscales de los que originariamente gozó la ciudad fueron una exención general del pago de la *facendera*, el *servicio de ganados*, el *portadgo* y el *almojarifadgo* que le concedió Fernando III a todos sus habitantes¹⁰⁸. Salvo la *facendera*, que era un antiguo gravamen para la reparación de puentes, cauces

Madrid, 1963; DENIS MENJOT, *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Murcia, 1986; o ANTONIO COLLANTES DE TERÁN, *Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en el Edad Media*, en *HID*, 23 (1996).

¹⁰⁷ Aunque los estudios sobre la evolución de la hacienda regia en los siglos XV y XVI son muy abundantes, como obras generales pueden citarse las de MIGUEL A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, MIGUEL ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, y RAMÓN CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, 2000. En cuanto a la gestión de la hacienda real en el concejo de Jaén, también atendió el último capítulo de mi tesis doctoral, ISABEL RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén, 2002.

¹⁰⁸ Estos privilegios los conocemos por un traslado de las confirmaciones posteriores que se hicieron de ellos que se conserva en el AGS, Patronato Real, legajo 58, f. 74.

y caminos reales, todos ellos hacían referencia al tránsito de ganados o mercancías por los lugares del reino y, aunque se detraían fundamentalmente para alimentar las arcas de la hacienda real, en la última fase de la Reconquista se cedieron a algunos concejos o señores individuales en pago a los servicios prestados. Dentro de esta política general, la gestión del portadgo, aduana o almojarifadgo en la circunscripción fiscal que abarcaba a todo el obispado de Jaén se concedió a la familia Carvajal, señores de la villa de Jódar, y otros señores o concejos del obispado aprovecharon la circunstancia para cobrar los citados tributos en su concreto radio de acción en perjuicio de los mercaderes o viajeros afectados, que se quejaron reiterada y furiosamente de estos abusos durante gran parte del período bajomedieval. Para solucionar estos conflictos, los Reyes Católicos confirmaron su privilegio de exención a la ciudad de Jaén¹⁰⁹, pero los abusos continuaron hasta que el último heredero de estas rentas, el señor Alonso de Carvajal, decidió finalmente venderlas al concejo en el año 1491 a cambio de dos millones de maravedís. Poco después, la ciudad volvía a ratificar la exención de este tipo de tasas sobre la circulación de mercancías en su término jurisdiccional porque, muy probablemente, no debía serle tan rentable su gestión como la pacificación de los altercados que se estaban manteniendo de continuo con los mercaderes que habían de pagarlas¹¹⁰.

La exención del pago del servicio de ganados o *montadgo* también fue sancionada por los Reyes Católicos en la confirmación general realizada en el año 1475, y posteriormente en una carta particular, expedida en julio de 1492, en la que expresamente se ordenaba respetar el privilegio que tenían los vecinos jienenses para que sus ganados pudieran pasar y pastar libremente por los términos del concejo y los lugares fronterizos sin tener que pagar por ello servicio ni otro derecho alguno¹¹¹. Sin embargo, hubo una importante excepción que gravó tanto el paso de ganados como el de cualquier otra mercancía proveniente del Reino de Granada hasta su reconquista en el año 1492. Este tributo era conocido con el nombre de *diezmo y medio diezmo de lo morisco*, y había sido cedido por la Monarquía al concejo de Jaén, que lo gestionaba con autonomía en su línea fronteriza con Granada, arrendándolo generalmente a personas particulares a cambio de importantes sumas de dinero para la hacienda municipal.

¹⁰⁹ La carta de confirmación que los Reyes Católicos hicieron del privilegio de exención otorgado por Fernando III aparece recogida en el mismo documento que contiene las confirmaciones de monarcas anteriores en el AGS, Patronato Real, legajo 58, f. 74.

¹¹⁰ Los documentos sobre las usurpaciones de las rentas de la aduana, el portadgo y el almojarifadgo que realizaba la ciudad en perjuicio de los derechos de Alonso de Carvajal son muy abundantes (AGS, RGS, I-1489, ff. 168 y 281; AGS, RGS, IV-1490, ff. 93 y 224; AGS, RGS, XI-1490, f. 222; y AGS, RGS, I-1491, f. 218). Para solucionar sus problemas, y también para poder saldar una deuda que había contraído, Alonso de Carvajal decide finalmente vender estas rentas a la ciudad, tal y como consta en el AGS, RGS, I-1493, f. 105, y en la posterior confirmación de la venta de estas rentas, así como de la exención de su pago por parte de la ciudad, que aparece en el AGS, RGS, V-1498, f. 4

¹¹¹ Esta carta está fechada en Valladolid, a 14 de julio de 1492, y se conserva en el AGS, RGS, VII-1492, f. 102.

En los momentos iniciales de su repoblación, o conforme se fueron ampliando los límites del término con posterioridad, el concejo jiennense recibió también de la Monarquía un buen número de bienes y rentas de propios para poder mantener su autonomía económica. Generalmente la doctrina habla de «propios» para hacer referencia a los bienes inmuebles, en sus formas de cortijos o dehesas, otorgados al concejo para que obtuviera dinero mediante su arrendamiento. Pero «de propios» también eran otros elementos concejiles susceptibles de generar dinero público, como el molino de Pegalajar, los hornos de Mengíbar o la llamada tienda de Ruy Gutiérrez; y ciertas rentas o caloñas cedidas excepcionalmente por la hacienda regia a la hacienda concejil, como el pontadgo, la renta de las salinas, o las penas de los juegos o tafurerías. A estos y otros tributos cedidos por la Monarquía, el propio concejo fue añadiendo rentas de similar contenido que, una vez recibieron la sanción oficial, pasaron a formar parte del complejo sistema fiscal jiennense de la primera mitad del siglo XVI junto con las multas económicas y los ingresos cobrados de forma extraordinaria.

Los bienes y rentas de las que se obtenían buena parte de los ingresos ordinarios del concejo podían ser gestionadas de forma directa o de forma indirecta. La gestión directa o *fielddad* se llevaba a cabo por oficiales públicos que cobraban un salario con independencia del dinero obtenido en su gestión, y que por tanto no solían actuar con la mayor eficacia o rentabilidad en los negocios públicos. Por eso, se prefería el sistema de la gestión indirecta o arrendamiento, por el que a cambio de una tasa fija anual se cedía el aprovechamiento de los bienes o rentas de propios a personas particulares, que corrían con los riesgos del negocio y, además, ahorraban al concejo el mantenimiento y control de los oficiales públicos destinados a tal fin. Las ventajas de este sistema fueron puestas de relieve incluso por los Reyes Católicos, que recomendaron expresamente su utilización al concejo en el año 1492; y, en respuesta a ésta y otras disposiciones regias, los regidores jiennenses dictaron una serie de ordenanzas municipales dirigidas a regular detalladamente el método del arrendamiento¹¹².

Según el contenido de esta normativa municipal, todas las rentas de propios de la ciudad debían ser puestas en pública almoneda el día de San Juan de cada año. Los bienes inmuebles se ofertaban en arrendamiento en plazos muy superiores, que oscilaban entre los tres y seis años, en atención a los ciclos mínimos de explotación agraria, pero debían cumplir las mismas condiciones establecidas para el almoneda o subasta pública de las rentas. En ella existían unos oficiales públicos responsables, los *hacedores de rentas concejiles*, ante quienes debían realizar sus pujas todos los interesados, salvo los miembros del cabildo,

¹¹² La carta expedida en Córdoba, a 8 de junio de 1492, y conservada en el AGS, RGS, VI-1492, f. 256, por la que los Reyes Católicos ordenaban al concejo de Jaén arrendar anualmente en pública almoneda las rentas de propios de la ciudad no fue la única dictada sobre el tema. Por una carta anterior, fechada en Sevilla, a 28 de agosto de 1478, y conservada en el AGS, RGS, VIII-1478, f. 78, se le prohibía que los oficiales públicos municipales pudieran ser arrendadores de las rentas, y una de las ordenanzas municipales publicadas en *Ordenanzas...*, p. 114, hacía referencia expresa al cuaderno de aranceles establecido por los Reyes Católicos al que los arrendadores de las rentas se habían de adaptar.

que tenían prohibido arrendar los propios de la ciudad para evitar la prevaricación en el ejercicio de sus funciones. El día establecido para el remate de las rentas o bienes, los hacedores se los concedían a los mejores postores mediante la entrega simbólica de sus varas de posesión, y los arrendatarios debían dar a cambio una fianza o aval suficiente y comprometerse a pagar el precio establecido al mayordomo de la ciudad en tres plazos anuales como máximo¹¹³.

Las rentas que más dinero proporcionaban a la hacienda municipal por este sistema eran las derivadas del aprovechamiento del término, y principalmente las que se obtenían del arrendamiento de los abundantes cortijos concejiles (el cortijo de la Mata Bexix, del Burrueco, de los Villares, de Otiñar, de Letrana, de Carchel, de la Torre del Moral, del Cerro de los Cantos, de la Mancha, de Susana, de Ranera, etc.). Las condiciones del arrendamiento de estos cortijos estaban nítidamente reguladas en las ordenanzas municipales¹¹⁴, y además debían ser asumidas individualmente por los arrendatarios en sus contratos con la entidad pública¹¹⁵.

Algunas de las dehesas del concejo, generalmente destinadas al uso comunal de los vecinos, también fueron objeto de arrendamiento en momentos de especial necesidad económica como si fueran bienes de propios. Al parecer ésta era una práctica habitual en todo el Reino de Castilla¹¹⁶, pero por ello no dejaba de constituir un negocio jurídico de carácter excepcional y permanecía al margen del derecho municipal recogido en el libro de las ordenanzas.

Otros derechos relacionados con el aprovechamiento del término que se arrendaban en el almoneda pública fueron la guarda y cuidado de los animales que se dejaban en el *corral del concejo* o dehesa destinada a tal fin¹¹⁷; y los derechos

¹¹³ Estas y otras disposiciones sobre el almoneda pública aparecen en *Ordenanzas...*, pp. 113-117.

¹¹⁴ Véanse, por ejemplo, las condiciones impuestas para el arrendamiento del cortijo de la Mata Bexix en *Ordenanzas...*, pp. 122-124.

¹¹⁵ Un modelo de contrato de arrendamiento, concretamente del cortijo de Otiñar, es el contenido en el AHMJ, LAC de 1523, ff. 10r-11r. «*Señan quantos esta carta vyeren como yo, Juan de Requena Malvanyz, vezyno que soy en esta muy noble, famosa y muy leal cibdad de Jahén, guarda e defendymiento delos reynos de Castylla, otorgo e conosco que arryendo e resçibo a renta de vos, los muy magnífycos señores, conçejo, justyçya e regymyento desta cibdad de Jahén, las tyerras del cortyojo de Otyñar segund suele andar en arrendayento de tyerras que es de los propyos desta dycha cibdad de Jahén por desde oy dya dela fecha desta carta fasta seys años conplidos prymeros que vernán, que he de tener las dychas tyerras los dychos seys años e las senbrar yo e quien yo quysyere todos los dychos seys años, esto porque me obligo de vos dar e pagar de renta en cada un año delos dychos seys años tres myll e seteyentos maravedys dela moneda usual pagados en esta cibdad de Jahén llanamente syn pleyto ny rebuelta alguna que sea por el dya de Santa Marya de Agosto de cada año, e mas me obligo de dar e pagar en cada año delos dychos seys años quatro pares de gallinas pagadas por pascua de navydad de cada año, lo qual todo me obligo de dar e pagar con el doblo e dyez myll maravedys para la obra del arraval desta dycha cibdad...*».

¹¹⁶ Véase, por ejemplo, la colección de artículos publicados por AAVV, *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congresos de Estudios Medievales*, Ávila, 1997.

¹¹⁷ El arrendamiento de este derecho se propone en *Ordenanzas...*, p. 140: «*Otrosí, que la guarda de los potros y otras vestias que pueden estar en la dehesa del Concejo que ande en el almoneda nueve días cada un anno y se remate a la persona que más baxo precio lo pusiere, con tanto que la tal persona dé fianças y se obligue a la guarda de los potros y otras vestias que le echaren a guardar, que porná en todas ellas buen recaudo, y que si perdiere o le faltaren algunas vestias*

económicos antes mencionados del *quinto* y la *veintena*. Aunque estos últimos se arrendaron en alguna ocasión en el almoneda pública, se aplicaban fundamentalmente por los guardas, sobreguardas o caballeros de la sierra, que tenían la obligación de velar por la adecuada utilización de los términos, y podían ser requeridos también por cualquier particular que denunciare ante los oficiales públicos el ganado que debía ser quintado o veintenado. El quinto de los ganados extraños que se encontraran en el término municipal, o de los ganados vecinales prendidos en tierras de propios, se repartía en dos mitades, correspondiendo una de ellas a la hacienda municipal y la otra al denunciador y el juez que sentenciare la causa; y de los ganados que se veintenaran en el coto de la ciudad, el fisco se quedaba con dos tercios, dejando el tercio restante al denunciador u oficial que los hubiera apresado.

El ganado *transado* en cualquiera de las tres mestas anuales que realizaba la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores también pertenecía a los propios de la ciudad. Sin embargo, esta fórmula de financiación municipal estaba circunscrita a una partida de gasto muy concreta, puesto que el dinero obtenido con la venta de dicho ganado se destinaba íntegramente al mantenimiento de la cofradía de los pastores, que de esta manera se autofinanciaba sin necesidad de solicitar mayores subvenciones al ayuntamiento. Los libramientos que hiciese la cofradía con el dinero cedido debían contar a su vez con una licencia previa del concejo, que además podía pedir cuentas de su utilización cada vez que quisiera como vimos más arriba.

Muchas de las medidas proteccionistas del ganado o la agricultura, adoptadas por el concejo para el adecuado aprovechamiento del término y abastecimiento del mercado, generaron a su vez una serie de rentas para la hacienda municipal conocidas con el nombre genérico de *rentas de los degredos*. Los productos afectados con las rentas de los degredos eran el vino, el ganado, el pastel, el zumaque, y la piel curtida o sin curtir. Del primero de ellos se había prohibido la importación sin licencia del concejo en favor de los vinicultores locales, por lo que el arrendatario de esta renta estaba legitimado para quedarse con la parte proporcional de las multas impuestas a los infractores a cambio del canon anual pagado a la hacienda concejil. Del resto de los productos, como ya sabemos, estaba prohibida la exportación, y precisamente para impedir que ésta se produjera de forma fraudulenta el concejo arrendaba las rentas de los degredos correspondientes a particulares que se preocupaban de controlarla por su propio interés económico¹¹⁸.

En cuanto al aprovechamiento de las aguas públicas, aunque se había regulado un sistema de utilización comunal de las mismas para regar, abrevar los ganados o pescar sin tener que pagar ningún tipo de tributo, hubo una actividad relacionada con las mismas que sí fue susceptible de generar renta para el con-

que lo notifique a su duenno otro día siguiente después que la tal vestia fuere perdida o hurtada, porque su duenno ponga cobro e diligencia en la busca so pena que si assí no lo hiziere pague la tal vestia a su duenno».

¹¹⁸ Los aranceles de las rentas de los degredos del vino, pastel, zumaque, corambre y ganados se encuentran en *Ordenanzas...*, pp. 203-216.

cejo: la utilización de las barcas o puentes contruidos sobre los ríos. Esta renta, denominada *pontadgo*, se arrendaba cada año en el almoneda pública a cambio de un canon que no solía ser demasiado alto.

Como bienes de propios, desde la época de su reconquista la Monarquía había cedido al concejo los hornos de Mengíbar y el molino de aceite de Pegalajar. Estas industrias públicas debían competir con otras privadas que se dedicaban a la misma labor en el término municipal, pero el cabildo había reservado para ellas un especial radio de acción favoreciendo su arrendamiento en ventajosas condiciones económicas. A la renta del molino de aceite de Pegalajar se le vinculó incluso la renta del medio diezmo de lo morisco que debía cobrarse en ese puesto fronterizo mientras duró tal tributo, lo que favoreció en muy alto grado al arrendatario de la misma y aumentó correlativamente su puja en el almoneda pública¹¹⁹.

El pósito y el rastro fueron otros dos bienes de propios de gran trascendencia para el fisco municipal que, a diferencia de los anteriores, no se otorgaron al concejo por la Monarquía, sino que se crearon con posterioridad para asegurar el abastecimiento y distribución de los productos alimentarios básicos, el cereal y la carne, y funcionaron de forma monopolística como máximos garantes de la prestación de tan importantes servicios públicos a la población. De estos dos elementos se obtenían tres rentas diferentes, la del pósito o alhóndiga, la del madero y la de los tajones del rastro, con las que se arrendaban anualmente en el almoneda los servicios que describimos más arriba al tratar del funcionamiento de estos lugares¹²⁰.

De no menor importancia por su funcionamiento asimismo monopolístico, fueron la renta de las salinas y la de la jabonería o *almona* de Jaén. No en vano, ambas se habían conservado como regalía en casi todos los lugares del reino, constituyendo una significativa fuente de financiación para la hacienda regia. Algunos de los grandes concejos murcianos y andaluces fundados en la última etapa de la Reconquista, entre ellos el de Jaén, recibieron sin embargo tan caras mercedes en atención a los mucho más abundantes gastos económicos que conllevaba el comienzo de su andadura como entidades públicas de mayor extensión y abigarrada problemática que los concejos de la mitad norte peninsular.

La rentabilidad que debían obtenerse de estos dos negocios se hace notoria ante las onerosísimas condiciones impuestas para su arrendamiento. Además de consignar el pago del precio establecido en las arcas municipales, los arrenda-

¹¹⁹ Las condiciones del arrendamiento del molino de aceite de Pegalajar pueden consultarse en *Ordenanzas...*, pp. 279-281: «... otrosí, en razón del dicho medio diezmo de lo morisco, ha de aver el arrendador desta renta el medio diezmo de todas las cosas que los moros traxeren a vender al dicho lugar de Pegalajar. E otrosí que de lo que de allí llevaren los moros comprando, las quales cosas son estas: assí el azeyte, como de miel o greda o pescado o sardinas o lino o almendras o açúcar o alfenique, o otras mercadurías que allí truxeren, como destas dichas cosas si las llevaren, e del ganado que de allí llevaren, assí bueyes como vacas, ovejas o cabras, como de todas las otras cosas que allí llevaren, que sean tenudos los que se lo vendieren de lo hazer saber al arrendador desta renta...».

¹²⁰ Sobre el pósito y el rastro veánse, respectivamente, *Ordenanzas...*, pp. 299-302 y 255-256.

tarios de las salinas debían entregar una determinada cantidad de sal a los caballeros de la ciudad y a algunos de los eclesiásticos, y los arrendatarios de la jabonería estaban obligados a seguir los designios del regimiento en cuanto a la forma de elaboración y precio de venta al público del jabón¹²¹.

La llamada *tienda de Ruy Gutierrez* también pertenecía a los propios de la ciudad desde su reconquista, y se seguía arrendando en el almoneda a pesar de que con el paso del tiempo habían aparecido otras tiendas de carácter privado, con licencia del concejo, que restaron gran parte de su importancia a este despacho público. Muy posiblemente por ese motivo el arrendamiento de la tienda de Ruy Gutiérrez dejó de hacerse de forma anual y adquirió carácter vitalicio, dejando un margen muy escaso de ganancia al concejo¹²². No así, las abundantes tiendas privadas que existían en la ciudad contribuían a la hacienda municipal a través de un importante derecho económico que se arrendaba en el almoneda pública con el nombre de *renta de las tiendas con sus posturas*. Consistía en la obligación que tenían los comerciantes de pagar una tasa anual al arrendatario de esta renta en concepto del uso del suelo público para la venta. Los únicos que podían eximirse de su pago eran los agricultores que vendían productos alimenticios en sus propias casas; pero los propietarios de tiendas especializadas, puestos en las calles o plazas, y talleres con venta al público, estaban obligados al pago de esta contribución, y a soportar el control que el arrendatario de la misma debía hacer de los precios o posturas puestos por el concejo a los productos, pagando en su caso las multas que se devengaran del incumplimiento¹²³.

En relación con el comercio, otra actividad relativamente sencilla de ser gravada por el fisco fue la compraventa de los productos. El problema era que esta fuente de financiación ya estaba siendo explotada por la hacienda real a través del cobro de las alcabalas. A pesar de ello, la hacienda municipal no dudó en utilizarla con carácter puntual a través de la *sisa de la carne*¹²⁴, la *cincuentena de la corambre* o la *cincuentena de los paños*, que gravaban la compraventa de la carne, piel y paños respectivamente, y se arrendaban en el almoneda pública con carácter excepcional por cortos períodos de tiempo. La renta que gravaba la com-

¹²¹ Hay una serie de ordenanzas dictadas para el arrendamiento de las salinas en *Ordenanzas...*, pp. 277-278, y sobre la jabonería se recoge una norma específica en el AHMJ, LAC de 1555, f. 170v que hace referencia a otras anteriores y ha sido transcrita más arriba.

¹²² Debido a su carácter vitalicio, durante el período en estudio sólo se conoce un arrendamiento de la tienda de Ruy Gutiérrez que comenzó el 9 de enero de 1523, según consta en el AHMJ, LAC de 1523, f. 3v, cuando los señores del concejo «mandaron arrendar de por vyda la tyenda que dyzen de Ruy Gutierrez, que es de los propyos, que está vaca porque el arrendador que la tenya es muerto, y que han de nueve dyas en el almoneda y an dado se remate ante la justycya e vehedores e Juan de Valençuela, jurado, en la persona que más por ella dyere»; y concluyó el día 26 de enero de ese mismo año, cuando «ante los dychos señores parescyó Alonso Gutierrez de Andújar, mercader vecino desta cibdad, e dyxo que él por sevyr a la çibdad pujava e pujó la tyenda de Ruy Gutierrez, que es de los propyos de esta cibdad, en myll e quynyentos maravedys de renta cada un año con que sus mercedes se la den por su vyda e de su muger e de su hijo qual él señalará en su testamento».

¹²³ *Ordenanzas...*, pp. 229-234.

¹²⁴ Las concretas condiciones y arancel de la renta de la *sisa de la carne* se regularon detalladamente en *Ordenanzas...*, pp. 195-197.

praventa de la miel y los turrone en Jaén logró mantenerse sin embargo como una fuente constante de ingresos, y se arrendaba todos los años en el almoneda sin generar polémica alguna porque los productos gravados con ella no eran de primera necesidad. Además, para afianzar la necesidad del cobro de esta renta desde el año 1503 se adscribió al pago de las obras públicas de la ciudad¹²⁵, lo que al parecer era una práctica muy frecuente en el funcionamiento de las haciendas municipales desde la época medieval.

Por su parte, la llamada *correduría de las bestias* era el derecho económico propio del concejo que se cobraba por la mediación de corredores profesionales en la venta de caballos u otros animales dentro del término. Como ocurría con los anteriores, se prefería su gestión indirecta a la gestión que de él pudieran hacer los fieles, y por eso se ofrecía todos los años como renta pública arrendable en el almoneda¹²⁶. Junto a él, otras rentas de propios que tenían que ver con la mediación del poder municipal en los negocios de compraventa fueron las que hacían referencia al control de los pesos y medidas por él establecidos, como la *renta de la medida del aceite*, la *renta del mesón del trigo*, la *renta del peso mayor del carbón*, y la *renta del sello y medidas*.

Las tres primeras hacían referencia a la utilización de pesos o medidas públicas en los lugares establecidos para ello¹²⁷, y la cuarta ponía en arrendamiento el control de las medidas que, por no utilizar las oficiales, tuvieran los comerciantes o particulares en sus propias casas. Estos instrumentos de medir de carácter privado debían llevar un sello oficial que les ponía el arrendatario de la renta del sello y medidas después de haber comprobado su exactitud. A cambio del canon anual pagado al mayordomo del concejo, el arrendatario de esta renta también se beneficiaba del *derecho de requerir*, que se cobraba cuando había que enmendar una medida inexacta, y de las multas que se derivaran de la falta de respeto a medidas oficiales.

Finalmente, queda mencionar una serie de rentas ordinarias del concejo dirigidas a controlar las condiciones de higiene o seguridad en las tiendas, obras y calles públicas, y la fluidez del tráfico mercantil en la ciudad. Todas ellas se heredaron del mundo musulmán y mantuvieron sus raíces etimológicas, aunque no exactamente su mismo significado. Así, por ejemplo, con la *renta del almotacenadgo* se arrendaban en pública subasta los beneficios totales que generara el ejer-

¹²⁵ Ordenanzas..., p. 295: «En lunes, seys días de março de mil y quinientos y tres annos, este día acordaron y mandaron los dichos sennores que los maravedís que huviere de aquí adelante y rentare la renta de la miel y turrone se gaste y distribuya en las obras de la Ciudad, como se gasta y distribuye la renta de los juegos y de las penas del Arrabal, por razón que en esta Ciudad ay muchos edificios mal reparados que se quieren caer, los quales conviene mucho al servicio de Sus Altezas y bien desta Ciudad reparar y proveer, porque no se caygan los tales edificios...».

¹²⁶ Las condiciones de la *correduría de las bestias* se regulan en una serie de ordenanzas, publicadas en Ordenanzas..., pp. 257-259, que comienzan de la siguiente forma: «Primeramente, que los arrendadores desta renta que usen de la *correduría* ellos y quien ellos quisieren, y lleven de su salario y trabajo, según siempre se acostumbó en las semejantes *corredurías*, que son tres maravedís e dos cornados de ciento, de lo que montare la bestia que assí tratare y según se igualaren, y que esto se entienda llevar hasta en contía de tres mil maravedís...».

¹²⁷ Véanse las ordenanzas contenidas en Ordenanzas..., pp. 133, 199-202 y 217-218.

cicio de las funciones de vigilancia de los precios, pesos, medidas, condiciones de salubridad de los productos o condiciones de higiene en las tiendas y en las calles, distinguiéndose el almotacenadgo de la ciudad y el de la campiña, que comprendía las mismas funciones en las aldeas del término. Al arrendatario de la *escribanía del alarifadgo* le competía la vigilancia de las obras públicas y los edificios de la ciudad; y el *alamín* o arrendatario de la *renta del alaminadgo* estaba encargado de favorecer la fluidez del tráfico comercial, persiguiendo y cobrando de los deudores el dinero determinado por los jueces para hacer entrega de él a sus acreedores. Sus beneficios consistían en un porcentaje de la cuantía recuperada, que si se tomaba en especie debían encargarse también de vender en el almoneda pública¹²⁸.

Al margen de estas fuentes de financiación gestionadas de forma indirecta, existía un medio mucho más inmediato y no menos lucrativo de alimentar las arcas del concejo. Se trataba del cobro de penas económicas a los contraventores del derecho municipal, que, salvo excepciones muy concretas en las que se destinaban al pago de alguna deuda con la Monarquía, pertenecían a la hacienda concejil y se adscribían al pago de gastos específicos, como las abundantes obras públicas realizadas para la reparación de las torres, puertas y murallas, el empedrado de las calles, etc. Las penas económicas impuestas por la infracción del derecho regio pertenecían a la hacienda del rey y recibían el nombre de *penas de cámara*, aunque en algunas ocasiones los monarcas permitieron al fisco municipal aprovecharse de ellas con carácter extraordinario. Sólo una de las penas de cámara, la llamada *pena del juego o de las tafurerías*, fue cedida al concejo de Jaén con carácter ordinario en el año 1500, tras las negociaciones llevadas a cabo en la Corte por el personero de la ciudad y como consecuencia de la promulgación de la nueva normativa sobre juegos vedados de 1499¹²⁹.

La nueva renta de las tafurerías, junto con las rentas de las penas municipales impuestas por pescar en el río y por provocar fuego en el campo, fue ofrecida en el almoneda pública para su arrendamiento¹³⁰, a pesar de la oposición de algunos sectores del cabildo que creían que todas ellas debían ser gestionadas directamente por los oficiales públicos para evitar corruptelas. El directo control del cumplimiento de las ordenanzas y de las sanciones económicas en ellas previstas permitía, además, que el concejo pudiese fomentar la persecución y el cobro de multas desproporcionadas a los vecinos en momentos de crisis o especial necesidad económica¹³¹.

¹²⁸ Las ordenanzas sobre el alaminadgo y los dos almotacenadgos, de la ciudad y de la campiña, aparecen en *Ordenanzas...*, pp. 219-223, 235-238 y 249-253. Pero de la escribanía del alarifadgo sólo tenemos las noticias aisladas que fueron recogidas en distintas partes de los libros de actas capitulares de la época.

¹²⁹ La carta de merced por la que se cede oficialmente la *renta de las penas de los juegos* al concejo de Jaén, fechada en Granada, a 30 de septiembre de 1500, ha sido publicada en *Colección Diplomática...*, pp. 222-225.

¹³⁰ Las condiciones para arrendar la renta de las penas de pescar en el río, la renta de las penas del fuego y la renta de las penas de los juegos se han publicado, respectivamente, en *Ordenanzas...*, pp. 261, 263-266 y 267-269.

¹³¹ Las quejas de los vecinos por este acoso del poder municipal sancionar se hicieron llegar en varias ocasiones a la Monarquía, que a su vez ordenaba al corregidor y regidores jiennenses que

Con ese mismo objetivo de procurar el máximo rendimiento de las penas económicas, el concejo se ocupó también de promover la denuncia de hechos antijurídicos por parte de los particulares, y la aplicación rigurosa de la justicia por parte de los jueces, recompensándoles su intervención con un porcentaje de las penas económicas. La práctica de dividir el montante total de la sanción en tres partes iguales que se habían de repartir entre el denunciante, el juez y la hacienda municipal, terminó por fijarse como una de las normas básicas del concejo en el año 1527, siendo confirmada expresamente por el rey Carlos I en 1530¹³². Desde entonces ni siquiera era necesario especificar en la redacción de nuevas ordenanzas cómo debía hacerse la aplicación de la pena, salvo que se saliera de la norma general, y se impuso la fórmula genérica de afirmar que los maravedís obtenidos serían «*aplicados conforme a la executoria de su magestad que sobre las hordenanças esta çibdad tiene*».

Para evitar que los oficiales capitulares se lucraran con el tercio de las penas destinado al acusador, ellos mismos como colectivo se prohibieron dicha percepción argumentando que la persecución de los delitos y faltas en el término municipal formaba parte de su cometido¹³³. Sin embargo, la corruptela por la cual algunos alcaldes municipales obligaban a sus criados a denunciar delitos falsos para embolsarse los dos tercios del acusador y el juez sólo pudo ser desterrada temporalmente durante el corregimiento del mariscal don Francisco Manrique, en el que se prohibió gratificar el trabajo de los jueces con el dinero de las penas. En la confirmación que el rey Carlos I hizo de esta ordenanza en 1530 no quiso contemplarse dicha prohibición, y, en contra de las solicitudes de algunos de los miembros del cabildo, volvió a asegurarse la bonificación del juez con el tercio correspondiente.

Los beneficios obtenidos de las sanciones económicas quedaron reducidos así a un tercio del total, añadiéndose a las ganancias que se percibían por el arrendamiento o administración de los bienes y rentas de propios hasta concluir la lista de los ingresos ordinarios de la hacienda municipal. Todos ellos eran notoriamente insuficientes para afrontar los cada vez más numerosos gastos que se le presentaban al concejo.

no persiguieran a los vecinos por «*cosas libianas*» y que les impusieran en todo caso «*penas moderadas*» (véanse las cartas contenidas en el AGS, RGS, IX-1500, f. 367, o en el AHMJ, LAC de 1514, f. 51r). Sin embargo, a la vista de quejas posteriores estas recomendaciones regias no debieron tener un gran seguimiento.

¹³² La ordenanza sobre el reparto por tercios de las penas económicas se ha publicado en *Ordenanzas...*, pp. 280-281; y confirmación de ésta y otras ordenanzas dada en Valladolid, a 29 de enero de 1530, en *Ordenanzas...*, pp. 347-366.

¹³³ El tenor literal de esta ordenanza, recogida en *Ordenanzas...*, p. 91, es el siguiente: «*Otrosí, que ninguna persona de los que entran en el cabildo e regimiento desta ciudad, que se entien-de justicia y alguazil mayor e veyntiquatros e jurados e personero y escrivano de Concejo e contador, no lleven parta de pena ninguna por denunciador, e fazer saber de las personas que quebrantan y no guardan las ordenanças desta ciudad como acusador en ninguna manera que sea, porque sería en perjuyzio de la honra de los cavalleros e otras personas del dicho regimiento que ellos llevasen parte de las penas que ha de llevar el acusador por quanto por razón de sus oficios son todos obligados a lo hazer saber, punir y castigar lo mal fecho*».

Si en un principio los escasos oficios municipales que se crearon carecían de salario, o éste era de poca importancia, la multiplicación de oficios y salarios fue uno de los problemas económicos más difíciles de solventar por la hacienda municipal, especialmente desde la llegada de los primeros corregidores con carácter permanente a la ciudad. Pero éstos no fueron los únicos gastos que se le presentaron al concejo al comenzar la Edad Moderna. La reparación de elementos comunes como las murallas o las torres, el deslinde y amojonamiento del término, los abundantes pleitos que por éste y otros motivos el concejo mantenía ante la Real Chancillería de Granada, los gastos de mensajerías a dicho tribunal, a la corte o a las Cortes generales del reino, la construcción de los nuevos lugares a los que le obligaba el derecho regio (una casa capitular y una cárcel del concejo)¹³⁴, y la prestación de cada vez más abundantes servicios públicos como el empedrado de las calles, las obras de conducción del agua, la organización de mercados y ferias, el control de la higiene, la guarda de la ciudad y el campo, etc., se fueron añadiendo a los dispendios de la ciudad haciendo absolutamente imposible que los conceptos tributarios creados pudieran afrontar todos los pagos.

Ante esta realidad se utilizó un criterio restrictivo a la hora de utilizar los ingresos ordinarios para atender a las necesidades comunes¹³⁵, y para los gastos más perentorios o inexcusables se recurrió también de forma creciente a los llamados ingresos extraordinarios del concejo. Los ingresos extraordinarios eran aquéllos que se solicitaban con carácter excepcional para sufragar un determinado gasto. Podían obtenerse de diversas formas que iban desde su solicitud al rey, quien en alguna ocasión cedió temporalmente las rentas de las penas de cámara al concejo con este fin, hasta la petición de un préstamo a los vecinos. Pero sin duda alguna los métodos de financiación extraordinaria más utilizados por la hacienda municipal fueron el de la imposición directa, repartimiento o derrama, que gravaba a las personas físicas, y el de la imposición indirecta o sisa sobre los bienes de consumo, por el que en Jaén se gravaban excepcionalmente el vino o el pescado, puesto que la carne ya estaba gravada con una de las rentas ordinarias del concejo.

El método del repartimiento o derrama venía siendo el más utilizado por el concejo porque recaía exclusivamente sobre los vecinos pecheros de la ciudad y las aldeas¹³⁶, eximiéndose de su pago a las clases privilegiadas. Los hidalgos

¹³⁴ En las Cortes de Toledo de 1480, pet.106, en CLC, Tomo IV, pp. 182-183, y más adelante en los Capítulos para corregidores de 9 de junio de 1500, ley 18, los Reyes Católicos ordenaron a las ciudades a construir casas capitulares grandes y bien hechas porque con ello «ennoblécense las ciudades». También en estos Capítulos para corregidores, ley 28, les compelió a tener su propia cárcel pública, y ambos mandamientos fueron cumplidos en la ciudad de Jaén que hasta entonces había utilizado distintos lugares, la mayoría arrendados, para realizar las reuniones capitulares y utilizarlos de cárcel pública.

¹³⁵ Coincido plenamente en esta opinión con JOSÉ M.^a SÁNCHEZ BENITO, *Las haciendas de los concejos en la submeseta sur (siglos XIV y XV)*, en Finanzas y Fiscalidad Municipal. V Congreso de Estudios Medievales, Ávila, 1997, p. 411.

¹³⁶ Una de las preocupaciones del concejo en esta época era que los vecinos de las aldeas estuvieran integrados en el mismo ámbito fiscal que los de la ciudad para que no se eximieran de ningún pago, tal y como quedó recogido en la norma que aparece en *Ordenanzas...*, p. 91. Por lo demás,

y caballeros jiennenses sólo tuvieron que contribuir con carácter excepcional a algunos de los gastos de las guerras de Granada y las Alpujarras, pero tras el movimiento comunero recuperaron su privilegio de exención. Además, el concejo podía realizar derramas de hasta tres mil maravedís sin necesidad de licencia regia¹³⁷, y la propia Monarquía fomentaba el uso de este sistema impositivo en los concejos castellanos para sufragar gastos imprevistos o tan cuantiosos como el salario de los corregidores¹³⁸, para los que en Jaén se estuvieron haciendo repartimientos hasta que en el año 1499 los Reyes Católicos compelieron al concejo a que lo pagara con sus ingresos ordinarios como gasto habitual que era¹³⁹.

Otros gastos para los que en Jaén se realizaron abundantes derramas a finales del siglo XV fueron los gastos de reparación de las murallas, adarves y torres, el dinero necesario para la guarda de las fortalezas del término, los sueldos de los infantes o peones enviados a la guerra, y el mantenimiento de los numerosos pleitos sostenidos ante la Audiencia de Granada. Pero la utilización preferente de este método directo no fue óbice para que de forma paralela se «echaran» también numerosas imposiciones indirectas o sisas sobre el vino y el pescado, que se utilizaban preferentemente para atender a gastos de la hacienda real, como la contribución a la Santa Hermandad, aunque también para el pago de algunas deudas municipales.

La aplicación de estas sisas se hacía, al parecer, sin licencia regia y aumentando de forma desproporcionada el precio de los productos afectados con ella. Por eso, en el año 1499, el personero y algunos de los regidores jiennenses consiguieron elevar una denuncia formal ante los Reyes Católicos, y éstos trataron de poner orden en las sisas que se echaban en la ciudad revocando las que se hacían sin licencia y exigiendo una solicitud razonada para la imposición de cualquier otra en adelante¹⁴⁰.

En esta situación, cuando en el año 1500 se planteó la necesidad de recurrir a un nuevo repartimiento para hacer frente a los «*muchos pleitos e gastos e cosas de cunplir*» de la ciudad, se inició un encolerizado debate en el cabildo entre los partidarios de este método (fundamentalmente regidores y jurados exentos), y quienes, sumándose a una tendencia que estaba siendo general en todo el reino, proponían optar por el método de la imposición indirecta o sisa según las con-

estos vecinos pecheros tenían que contribuir según los bienes que tuvieran, por lo que se crearon varias categorías fiscales en las que los jurados debían dividir a la población a la hora de hacer los padrones, tal y como consta en *Ordenanzas...*, p. 88.

¹³⁷ Una ley de Alfonso XI, confirmada por Juan II y recogida en la NR 7, 6, 1, permitía a los concejos castellanos realizar derramas de hasta tres mil maravedís sin licencia regia.

¹³⁸ La polémica sobre si era la hacienda regia o al hacienda municipal la que debían hacerse cargo del cuantioso salario de los corregidores fue solucionada en las Cortes castellanas con una serie de respuestas de los reyes que se plasmaron después en la NR 3, 5, 5, según las cuales el pago correspondía a las haciendas municipales, que debían sufragarlo con sus propios y, si no tuvieran suficiente con ellos, por derrama entre los vecinos pecheros.

¹³⁹ Esta carte, fechada en Madrid, a 19 de marzo de 1499, se conserva en el AHMJ, legajo 1, y ha sido publicada en la *Colección Diplomática...*, pp. 170-171.

¹⁴⁰ La carta, dada en Granada, a 10 de agosto de 1499, aparece en el AGS, RGS, VIII-1499, f. 72.

diciones establecidas el año anterior para un uso racional y controlado de la misma. Los defensores de la sisa, encabezados por el personero, consideraban a las tradicionales derramas un método injusto y abusivo por recaer exclusivamente sobre la depauperada población pechera, y postulaban su sustitución por la imposición de tasas oficiales sobre productos de consumo, que afectaban a todos los consumidores en proporción a su riqueza y, por tanto, era especialmente soportadas por las clases privilegiadas. Sus argumentaciones se ganaron el favor del corregidor en un momento de crisis económica en el que los pecheros estaban verdaderamente extenuados, y consiguieron finalmente la aprobación del método de la sisa, sancionado por los Reyes Católicos en el mes de septiembre de 1500¹⁴¹.

A partir de entonces, y a lo largo de todo el siglo XVI, se inicia un período de paulatino afianzamiento de las sisas frente a los repartimientos que muchos autores han querido relacionar con el desarrollo de las economías urbanas y mercantiles¹⁴². Sin embargo, la sustitución de un método por otro no fue inmediata ni definitiva. Durante el período en estudio se utilizaron ambos métodos indistintamente determinando las mayores entradas de numerario en las arcas concejiles. Los ingresos pretendidamente «extraordinarios» que gravaban a las personas físicas y los bienes de consumo estaban empezando a elevarse ya en los elementos claves de la hacienda moderna, frente a los obsoletos conceptos tributarios medievales que daban lugar a los ingresos «ordinarios».

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ

¹⁴¹ El debate aludido puede consultarse en el AHMJ, LAC de 1500, f. 37r ss., y la carta de los Reyes Católicos que soluciona la polémica, expedida en Granada, a 28 de septiembre de 1500, en el AGS, RGS, IX-1500, f. 122, o en el AHMJ, LAC de 1500, f. 147r.

¹⁴² Por ejemplo, MIGUEL ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 127 ss., o MIGUEL A. LADERO QUESADA, *Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla*, en Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales, León, 1997, pp. 41 ss.